



**La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
somete a consulta del público en general el**

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA
PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**Agradeceremos sus comentarios, observaciones
y propuestas a la siguiente dirección electrónica**

reglamento.residuos@semarnat.gob.mx

VICENTE FOX QUESADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 7, fracciones II y III y 8 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción y tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las Entidades Federativas y los Municipios aplicarán el presente Reglamento dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en lo que corresponda a las materias de competencia federal que cuyo control asuman conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de principio previsto en la fracción II del artículo 2 de la ley, se consideran de interés público:

- I. La ejecución de programas destinados a la promoción de actividades de reciclaje y reutilización de materiales con el fin de prevenir la generación de residuos;
- II. La ejecución de programas destinados al otorgamiento de incentivos para la aplicación de tecnologías ambientales con el fin de prevenir la generación de residuos;
- III. La gestión integral de los residuos peligrosos, o
- IV. La elaboración de planes y programas que contengan políticas de gestión integral de los residuos en las entidades federativas con sujeción a los criterios establecidos en la Ley.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones

contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

- I. **Almacenamiento de residuos peligrosos:** Acción de retener por un periodo no mayor a seis meses los residuos peligrosos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone de ellos;
- II. **Biodisponibilidad:** Característica de las sustancias tóxicas se incorporan a los seres vivos mediante procesos de ingesta o inhalación de alimentos, agua y aire contaminado o mecanismos de absorción;
- III. **Bioacumulación:** Referente al fenómeno de enriquecer la concentración de contaminantes orgánicos e/o inorgánicos en los tejidos de organismos vivos, ecosistema o en el medio ambiente, debido a la persistencia de los mismos, la baja o nula afectación del metabolismo del organismo y/o diversas características fisicoquímicas, entre otros;
- IV. **Cadena de custodia:** Registro que acompaña a las muestras desde su obtención hasta su entrega al laboratorio de pruebas. y en caso de esta norma debe incluirse en el informe de resultados;
- V. **Centro de Acopio:** Instalación en donde se reciben, trasvasan y acumulan temporalmente residuos peligrosos para posteriormente ser enviados a instalaciones autorizadas para su tratamiento, reciclaje, reutilización, coprocesamiento y/o disposición final;
- VI. **Confinamiento:** Obra de ingeniería para la disposición final de residuos, previamente tratados, que garantice su aislamiento definitivo;
- VII. **Confinamiento en formaciones geológicamente estables:** Obra de ingeniería para la disposición final de residuos en estructuras naturales impermeables, que garanticen su aislamiento definitivo;
- VIII. **Degradación:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos;
- IX. **Desempeño ambiental:** Resultados medibles del sistema de gestión ambiental, relacionados con el control de los aspectos ambientales de cualquier proceso productivo en particular, basados en su política, objetivos y tareas ambientales. Para un proceso productivo en particular sin sistema de gestión ambiental formal, el desempeño ambiental es el resultado de una gestión organizacional de sus aspectos ambientales;
- X. **Diagnóstico Básico:** El Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos; que es el estudio que considera la cantidad y composición de los

residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente, el cual es previo a la formulación de los programas para la gestión integral de residuos y de los planes de manejo, ya que identifica la situación basal de la generación y manejo de los residuos;

- XI. **Estudios de caracterización de orientación:** Son los que tienen como fin establecer: la descripción de las causas de la contaminación y la delimitación del área y volumen de suelos contaminado;
- XII. **Estudios detallados de caracterización:** estudios detallados de caracterización tienen como fin el establecer: la distribución y comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en caso dado en los mantos acuíferos; la descripción de las condiciones y características geo-hidrologicas y climáticas del sitio y de la localidad donde el sitio se encuentra que influyen en el comportamiento de los contaminantes;
- XIII. **Jales:** Residuos generados en la operaciones primarias de separación y concentración de minerales;
- XIV. **Ley:** La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XV. **Liberación:** Acción de descargar, inyectar, inocular, depositar, derramar, emitir, vaciar, arrojar, colocar, rociar, pulverizar, abandonar, escurrir, gotear, escapar, enterrar, o verter materiales o residuos peligrosos en los elementos naturales;
- XVI. **Manifiesto:** Documentos oficiales mediante los cuales se reportan a la Secretaría las acciones de manejo de residuos peligrosos y que deben obtener y conservar los generadores y los prestadores de servicio;
- XVII. **Norma:** Norma Oficial Mexicana;
- XVIII. **Pasivo Ambiental:** Suelo y subsuelo que fueron contaminados por residuos peligrosos mediante un proceso prolongado, cuya restauración no se ha efectuado debido las dimensiones del área afectada, las características específicas de los materiales o residuos involucradas o la complejidad de la remediación, pero que implican una obligación de corrección que permita restablecer sus condiciones naturales con el fin de reintegrarlo a usos productivos;
- XIX. **Presas de Jales:** Obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición final de jales;
- XX. **Procuraduría:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XXI. **Recolección:** Acción de trasladar residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones en las que se realizará su acopio ó almacenamiento;

- XXII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XXIII. **Suelo:** Material natural no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad;
- XXIV. **Suelo contaminado:** Material original o sustituto en el que se encuentran presentes uno o más materiales o residuos peligrosos y que puede constituir un riesgo para el ambiente y la salud;
- XXV. **Sujeto obligado:** Los sujetos que conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 28 de la Ley deben formular y ejecutar Planes de Manejo;
- XXVI. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXVII. **Transferencia de suelos contaminados:** La que se verifica cuando un suelo contaminado con materiales y/o residuos peligrosos es excavado de su lugar original y trasladado, con cualquier medio, a una instalación de tratamiento *on site* y *ex situ* sin importar la distancia del traslado;
- XXVIII. **Tratamiento ex-situ de suelos contaminados:** Cuando el tratamiento de los suelos y/o materiales semejantes a suelos contaminados previa remoción de éstos se realiza fuera del sitio contaminado en instalaciones fijas autorizadas;
- XXIX. **Tratamiento in-situ de suelos contaminados:** Cuando el tratamiento de los suelos y/o materiales semejantes a suelos contaminados se realiza en el predio que los contiene sin ser removidos;
- XXX. **Tratamiento on-site de suelos contaminados:** Cuando el tratamiento de los suelos y/o materiales semejantes a suelos contaminados previa remoción de éstos se realiza sobre un área adyacente al sitio contaminado o sobre un área dentro del sitio contaminado.

Artículo 4.- Para la aplicación de las medidas, ejecución de las obras o realización de las acciones a que se refieren las fracciones I a IV del Artículo 3 de la Ley, el Titular del Ejecutivo Federal podrá

- I.- Decretar la expropiación de bienes;
- II.- Declarar la ocupación temporal, total o parcial de inmuebles, o
- III.- Limitar los derechos de dominio

Artículo 5.- Los decretos de expropiación o las declaratorias de ocupación temporal o de limitación de dominio para la aplicación de medidas, ejecución de obras o realización de acciones señaladas en el artículo 3 de la Ley serán expedidos por el

Titular del Ejecutivo Federal conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Expropiación o en la Ley Agraria cuando se trate de bienes ejidales o comunales:

Artículo 6.- Correlativamente a lo dispuesto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 3 de la Ley, las medidas, obras y acciones que se decreten o declaren tendrán como finalidad:

- I. Evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos;
- II. La prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados cuando la ejecución de obras sea imprescindible para reducir riesgos a la salud;
- III. La atención de emergencias por caso fortuito o fuerza mayor tratándose de contaminación por residuos peligrosos, y
- IV. La atención de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos.

Lo anterior, sin perjuicio de las causas de utilidad pública previstas en otros ordenamientos legales.

Artículo 7.- Para los efectos de la fracción II del artículo 3 de la Ley se considerarán obras destinadas a la remediación de sitios contaminados todas las medidas que para tal fin lleven a cabo la Secretaría o las autoridades estatales o municipales en las materias de su competencia.

Artículo 8.- La indemnización se cubrirá en el término de un año, contado a partir de la publicación del decreto o declaratoria respectivos, salvo cuando el decreto o declaratoria se publique por segunda vez, caso en el cual el término para el pago se computará a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la segunda publicación.

En el momento del pago de la indemnización la Secretaría, conforme a los principios de responsabilidad compartida previstos en el artículo 2 de la Ley, cuantificará el costo de las medidas, obras o acciones decretadas o declaradas disminuyéndolo del monto determinado por concepto de indemnización.

Artículo 9.- La interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN
CAPÍTULO I
COORDINACIÓN ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO

Artículo 10.- Los convenios o acuerdos que suscriba la Federación con las Entidades Federativas, con la participación que corresponda a los Municipios, en los términos previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley no podrán tener por objeto la asunción de funciones respecto a materias que se encuentran reguladas en Tratados o Convenciones Internacionales de las que México sea parte.

TÍTULO TERCERO
CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO UNICO
FINES, CRITERIOS Y BASES GENERALES

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, los residuos se clasifican en:

- I. Residuos peligrosos
- II. Residuos sólidos urbanos, o
- III. Residuos de manejo especial

Artículo 12.- Para los efectos del artículo 15 de la Ley, las categorías en las cuales se podrán subclasificar los residuos son:

- I. Por la fuente que los genera;
- II. Por sus propiedades o características inherentes;
- III. Por los efectos que pueden causar a la salud o al medio ambiente, o
- IV. Por los materiales que los constituyen

Artículo 13.- Conforme a la definición contenida en la fracción XXXII del artículo 5 de la Ley, ésta reconoce la siguiente subclasificación para los residuos peligrosos, sin perjuicio de las que se puedan establecer en las Normas:

I. Por sus propiedades o características inherentes:

- a) Corrosivos
- b) Reactivos
- c) Explosivos
- d) Tóxicos, o

e) Inflamables

II. Por los efectos que pueden causar a la salud o al medio ambiente:

a) Infecciosos

Artículo 14.- Conforme a la definición contenida en la fracción XXXIII del artículo 5 de la Ley y lo establecido en el artículo 18 de la misma, la Ley reconoce la siguiente subclasificación para los residuos sólidos urbanos, sin perjuicio de las que se puedan establecer en las Normas:

I. Por la fuente de la que provienen

a) Los generados en casas habitación que resultan de la eliminación de materiales que utilizan en sus actividades domésticas

b) Los generados en casas habitación que resultan de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques

c) Los que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos industriales, comerciales o de servicios,

d) Los que provienen de cualquier otra actividad en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias

e) Los resultantes de la limpieza de las vías o lugares públicos

II. Por sus propiedades o características inherentes:

a) Orgánicos, e

b) Inorgánicos

Artículo 15.- Sin perjuicio de la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley y conforme a la definición contenida en la fracción XXX del artículo 5 de la misma, los residuos de manejo especial, por su definición, se subclasifican en las siguientes categorías:

I. Por la fuente que los genera:

a) Los generados en procesos productivos

b) Los producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos

II. Por sus propiedades y características inherentes:

a) Los que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos

b) Los que no reúnen las características para ser considerados como sólidos urbanos

SECCIÓN II RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 16.- La Secretaría publicará las Normas que contendrán el listado de los residuos peligrosos, los criterios, los procedimientos para determinar la peligrosidad de un residuo, los métodos de muestreo y métodos de extracción y análisis para identificarlos y caracterizarlos, así como para la actualización continua de dicho listado.

Los listados a que se refiere el párrafo anterior se referirán a:

- I. Residuos peligrosos por fuente específica;
- II. Residuos peligrosos por fuente no específica;
- III. Productos de consumo, usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen que por sus volúmenes, formas de manejo o la exposición derivada de su manejo se conviertan en un residuo peligroso atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 21 y 31 de la Ley.

Los listados deberán actualizarse, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de la peligrosidad y su peligrosidad y riesgo.

Artículos 17.- Tratándose de residuos que posean características que le confieren peligrosidad en niveles inferiores al límite establecido en la Norma que indica el artículo anterior aún cuando se ubiquen en los listados contenidos en dicha Norma, se considerarán residuos de manejo especial conforme a lo previsto en el artículo 15 fracción II, inciso a) del este Reglamento

Artículo 18.- Para los efectos del artículo anterior, el generador podrá solicitar a la Secretaría la expedición de la constancia correspondiente. La solicitud contendrá la siguiente información:

- I. Datos de identificación del generador, indicando la actividad que desarrolla y la fecha de inicio de operaciones;
- II. Descripción del proceso indicando el punto donde se genera el residuo y anexando el diagrama de flujo correspondiente;
- III. Descripción de la materia prima utilizada en el proceso y volumen mensual estimado de generación del residuo;
- IV. Nombre y firma del generador o de su representante legal, y
- V. Nombre y firma del responsable técnico de la información proporcionada

Artículo 19.- A la solicitud indicada en el artículo precedente se anexará la siguiente documentación:

- I. Acta constitutiva de la empresa solicitante, o en el caso de personas físicas, Clave Única del Registro de Población;

- II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Hojas de seguridad de la materia prima utilizada en el proceso, y
- IV. Resultados del análisis del laboratorio.

Los resultados señalados en la fracción IV tendrán una antigüedad máxima de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud y deberán referir el protocolo de muestreo incluyendo equipo de muestreo realizado por una Entidad Mexicana de Acreditamiento; la cadena de custodia incluyendo la conservación de la muestra; el reporte completo de valores obtenidos y los métodos de análisis empleados.

Artículo 20.- Si los residuos a que se refiere el artículo 17 del Reglamento, son los únicos que genera el particular la Secretaría dará de baja al solicitante del registro de generadores de residuos peligrosos y remitirá el expediente respectivo a la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, notificándolo al particular.

Artículo 21.- En términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, para la identificación y clasificación de sus residuos como peligrosos, los generadores deberán de observar sus características, los listados de los mismos y las concentraciones máximas permisibles de las sustancias contenidas en ellos, especificadas en la Norma correspondiente.

SECCIÓN III RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 22.- Para los efectos del artículo 20 de la Ley, las Normas que expida la Secretaría para la clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que estarán sujetos a planes de manejo, contendrán:

- I. Los criterios que deberán tomarse en consideración para determinar a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que estarán sujetos a plan de manejo;
- II. Los procedimientos de muestreo de los residuos;
- III. Los métodos de extracción y análisis para la identificación y caracterización de los residuos;
- IV. Los criterios para la elaboración de los listados;
- V. Los listados de los residuos sujetos a planes de manejo;
- VI. Los procedimientos administrativos a que se sujetará la inclusión y exclusión en los listados de los residuos, cuando las entidades federativas o los municipios, propongan dicha inclusión;
 - I. Los criterios de resolución de las propuestas de las entidades federativas o de los municipios;
 - II. Los criterios que se tomarán en cuenta para la inclusión y exclusión de residuos de los listados solicitada por entidades federativas y municipios, y
 - III. Los elementos y procedimientos que deberán tomarse en consideración al proponer los planes de manejo respectivos por parte de los sujetos obligados

a su formulación y ejecución.

Artículo 23.- Cuando un residuo no se encuentre considerado en las Normas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría a solicitud de las autoridades estatales o municipales correspondientes, determinará cómo debe ser identificado y clasificado considerando para ello su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente y a la posibilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud, al ambiente o a los bienes, en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive.

Artículo 24.- La vigencia de los listados a que se refiere la presente sección iniciará a partir de la fecha que determinen las Normas señaladas en los artículos 17 y 20 de este Reglamento. La publicación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley es para efectos de difusión.

TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

SECCION I PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 25.- La Secretaría formulará e instrumentará el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos a que se refiere el artículo 25 de la Ley. Este programa se integrará con los datos que resulten del Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos y definirá los mecanismos para:

- I. Fomentar la prevención y minimización de la generación de los residuos peligrosos;
- II. Promover la valorización y gestión integral de los residuos;
- III. Fomentar mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos;
- IV. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, sistemas y procesos que contribuyan a la gestión integral de los residuos;
- V. Promover la coordinación, que en términos de la Ley corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios;
- VI. Fomentar la participación corresponsable de los sectores sociales;

- VII. Fomentar la participación de la sociedad en la elaboración de propuestas e iniciativas de gestión de los residuos, y
- VIII. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, la educación y capacitación de los sectores de la sociedad para la gestión integral de los residuos.

En su elaboración la Secretaría promoverá la participación y consulta de los diversos grupos sociales conforme a lo dispuesto en la Ley de Planeación.

Artículo 26.- El programa observará congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos naturales y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se apruebe, aunque deberá contener previsiones y proyecciones que se refieran a largo plazo el cual constará de un período de veinticinco años.

Artículo 27.- Para la ejecución del programa la Secretaría promoverá en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, dependencias y entidades involucradas, la creación de infraestructura para el manejo integral de los residuos con la participación, en su caso, de los inversionistas y representantes de los sectores interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 28.- El programa será sometido por la Secretaría a la consideración y aprobación del Presidente de la República. Se publicará en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser sometido a revisión cada tres años.

SECCIÓN II PROGRAMA NACIONAL DE REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 29.- La Secretaría, elaborará el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados a que se refiere el artículo 7 de la Ley. Este programa se integrará con la información que resulte del Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos y aquella que, en su caso, aporten los gobiernos de las entidades federativas y municipales, y los diversos grupos sociales.

El programa precisará:

- I. Los objetivos, estrategias y prioridades para la remediación de sitios contaminados por residuos peligrosos;
- II. La determinación de los sitios cuya remediación amerita la intervención federal;
- III. La información sobre sitios contaminados por residuos peligrosos proporcionada por los gobiernos de las entidades federativas y municipios;

- IV. Los mecanismos de coordinación con las entidades federativas y los municipios para formular y ejecutar programas de remediación de sitios abandonados contaminados por residuos peligrosos;
- V. Los instrumentos de concertación con organizaciones sociales y privadas para la ejecución de los programas de remediación de sitios contaminados por residuos peligrosos, y
- VI. Las previsiones sobre los recursos que serán asignados para tales fines, de conformidad con el presupuesto que para efecto apruebe la Cámara de Diputados.

En su elaboración la Secretaría promoverá la participación y consulta de los diversos grupos sociales conforme a lo dispuesto en la Ley de Planeación.

Artículo 30.- Para la definición de las prioridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, la Secretaría atenderá primordialmente a criterios de riesgo, pudiendo tomar en consideración también criterios de costo beneficio, así como la disponibilidad de recursos estatales y municipales o privados para las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 31.- El programa observará congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos naturales y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se apruebe, aunque deberá contener previsiones y proyecciones que se refieran a largo plazo el cual constará de un período de veinticinco años.

Artículo 32.- El programa será sometido por la Secretaría a la consideración y aprobación del Presidente de la República. Se publicará en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser sometido a revisión cada tres años.

SECCIÓN III DIAGNÓSTICO BÁSICO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 33.- La Secretaría elaborará el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos a que se refiere el artículo 25 de la Ley y tomará en consideración la información que aporten, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios.

La Secretaría diseñará el método para la integración de la información y análisis de la misma considerando la cantidad y composición de los residuos y la infraestructura disponible para su manejo integral.

El Diagnóstico Básico describirá la situación de los residuos en el país, así como la situación específica de cada uno de los residuos peligrosos sujetos a plan de manejo y será actualizado cada tres años para que sirva de base a los sujetos obligados para establecer y actualizar a su vez, sus planes de manejo.

La Secretaría hará el conocimiento público los resultados del Diagnóstico Básico a través de la Gaceta Ecológica y su página electrónica.

SECCIÓN IV SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTINGENCIAS Y EMERGENCIAS AMBIENTALES RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 34.- Para los efectos de la fracción IX del artículo 7 de la Ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, elaborará un Programa para la Prevención y Control de Contingencias y Emergencias Ambientales Relacionadas con la Gestión de Residuos.

Artículo 35.- El Programa a que hace referencia el artículo anterior tendrá el carácter de programa especial en los términos de la fracción I del artículo 28 de la Ley General de Protección Civil.

Artículo 36.- El objetivo del Programa Nacional será el de proteger a las personas y al medio ambiente ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos relacionados con el manejo integral de residuos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la contaminación de sitios por residuos peligrosos, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de las sociedad.

Artículo 37.- Con la finalidad de impulsar la educación en la prevención y en la protección civil, la Secretaría, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, organizaciones e instituciones de los sectores social, privado y académico involucrados en la gestión integral de los residuos, promoverán:

- I. La realización de eventos en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, en los que se proporcionen a los sectores interesados los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de protección y cuidado en la gestión integral de los residuos, y
- II. La ejecución de simulacros en los lugares donde se generen, sometan a tratamiento, envasen, aprovechen o dispongan los residuos, atendiendo a su grado de riesgo o peligrosidad;

Artículo 38.- En una situación de emergencia ambiental relacionada con la gestión integral de residuos, la primera autoridad que tome conocimiento deberá proceder de manera inmediata a aplicar las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos.

Asimismo, procederá a notificar a las autoridades federales, estatales y/o municipales competentes para que éstas actúen de acuerdo con los programas establecidos en términos de lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Protección Civil y este Reglamento

SECCIÓN V LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 39.- Los sistemas de manejo ambiental a que se refiere la presente sección se integrarán en lo conducente a los sistemas de manejo ambiental previstos en el artículo 17 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Para la formulación y establecimiento de los sistemas de manejo ambiental la Secretaría promoverá y en su caso suscribirá los mecanismos de coordinación necesarios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los cuales se definirán los procedimientos para prevenir y minimizar la generación de residuos y se diseñen las estrategias aplicables para la definición y aplicación de los indicadores de evaluación que se estimen necesarios, atendiendo a las particularidades de cada dependencia o entidad.

Artículo 40.- En los instrumentos señalados en el artículo anterior, podrán establecerse anexos técnico operativos que señalen las responsabilidades y describan las acciones con respecto al manejo de los residuos en el ámbito de oficinas e instalaciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, tomando en cuenta los aspectos relativos a la generación, segregación, acondicionamiento, recolección, almacenamiento temporal, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos.

CAPÍTULO II PLANES DE MANEJO

Artículo 41.- Para la consecución de los fines y objetivos previstos en el artículo 27 de la Ley, los planes de manejo deberán contener la siguiente información básica:

- I. Objetivos específicos que se persiguen con el Plan de Manejo;
- II. Inventario de sus residuos;
- III. Definición de la estructura de manejo, jerarquía y definición de responsabilidades;
- IV. Procedimientos usuales de manejo de residuos y propuesta para mejorar el manejo de los residuos;
- V. Mecanismos de seguimiento y evaluación del Plan y sujetos responsables de la misma;
- VI. Calendario de implantación del Plan y

VII. Datos de los responsables técnicos de la elaboración de Plan de Manejo.

Artículo 42.- Cada Plan de Manejo que se establezca tendrá como objetivos específicos básicos los siguientes:

- I. La minimización de la generación y maximizar su reciclado, reutilización, tratamiento dejando como última opción su disposición final;
- II. Maximizar la valorización de los residuos peligrosos y promover la responsabilidad compartida,
- III. Mejorar el manejo y control de los residuos peligrosos, y
- IV. Evitar la contaminación de los suelos y mantos freáticos.

Artículo 43.- La Secretaría promoverá el establecimiento y suscripción de convenios con la iniciativa privada, las autoridades estatales y municipales, otras dependencias y organismos para la ejecución de Planes de Manejo, así como de programas para:

- I. Incentivar la reutilización de los materiales o productos usados y envases vacíos;
- II. Facilitar al fabricante la recepción de sus productos y envases vacíos cuando estos sean desechados por los consumidores cuando ya no sean útiles;
- III.- Alentar la compra de productos comercializados en envases o embalajes retornables o reciclables, y
- IV. Incentivar el desarrollo de tecnologías ambientalmente adecuadas para dar un manejo integral a los residuos generados.

Artículo 44.- Para los efectos del artículo 30 de la Ley, los criterios que se establezcan en las normas oficiales mexicanas se definirán tomando en consideración los principios, conceptos, criterios o factores establecidos en los artículos 2, 3 y 21 de la Ley.

Artículo 45.- Para los efectos del artículo 31 de Ley, la Norma que establezca las bases para la clasificación de un residuo como peligroso, además de los contenidos previstos en el artículo 16 de la propia Ley, incluirá los listados de los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen que se conviertan en residuos peligrosos.

Artículo 46.- En la determinación de residuos peligrosos distintos a los previstos en el artículo 31 de la Ley que se sujetarán a plan de manejo, la Secretaría y los interesados conjuntarán su esfuerzo a través de los órganos de participación previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 47.- Las Normas a que se refiere el artículo 32 de la Ley, describirán los elementos técnicos mínimos sobre los cuales habrán de basarse los planes y los procedimientos que deben seguirse para notificar dichos planes a las autoridades, considerando:

- I. La adopción de medidas para la minimización, reutilización, recicló, aprovechamiento térmico, tratamiento, recolección y transporte y disposición final;
- II.- Prever la infraestructura necesaria para el manejo ambientalmente adecuado;
- III.- Promover la cultura y educación ambiental, capacitación y participación activa;
- IV. Establecer la responsabilidad compartida entre los generadores y las empresas de servicios de manejo;
- V. Promover el desarrollo de mercados de subproductos mediante instrumentos económicos;
- VI. Fomentar el desarrollo de tecnologías y practicas que favorezcan minimización, reutilización, recicló, aprovechamiento térmico, tratamiento, recolección y transporte antes que la disposición final;
- VII. Fomentar el uso de materias primas alternas menos contaminantes;
- VIII. Evitar la transferencia de contaminación de un medio a otro, y
- IX. Garantice la protección de la salud pública, ecosistemas y demás elementos naturales

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 48.- Para los efectos del artículo 36 de la Ley, los órganos de consulta que integré la Secretaría en las materias de su competencia, se establecerán mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se definirá su integración, estructura, organización y funcionamiento

Los órganos de consulta a que se refiere el párrafo anterior, adoptarán su propio Reglamento Interno, en el que deberán establecerse, entre otras, las reglas sobre el número y periodicidad de las sesiones que celebrará, la elaboración de las actas respectivas, quórum de asistencia y votación, sistema de toma de decisiones, agenda y formas de trabajo y las demás que se estimen pertinentes.

Artículo 49.- Para impulsar la participación social en la minimización de la generación de residuos peligrosos la Secretaría promoverá:

- I. La sustitución de los materiales que se empleen como insumos en los procesos que generen residuos peligrosos, por otros no peligrosos o de menor peligrosidad;
- II. El cambio de tecnologías existentes por otras que generen menos residuos peligrosos, y

- III. El establecimiento de programas de minimización, en donde las grandes empresas podrán proporcionar asesoría a las pequeñas y medianas que sean sus proveedoras o bien éstas podrán contar con el apoyo de instituciones académicas, asociaciones profesionales, cámaras y asociaciones industriales, y otras organizaciones afines.

La Secretaría instrumentará un sistema de reconocimiento e incentivos para aquellas empresas que lleven a cabo las acciones descritas en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO IV DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 50.- Para los efectos precisados en la fracción XXII del artículo 7 de la Ley, la Secretaría mediante Acuerdo determinará los indicadores que permitan evaluar la aplicación de la Ley y definirá los procedimientos para integrar los resultados de dichos indicadores y de los que determinen las entidades federativas en el ámbito de su competencia al Sistema de información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 51.- Los informes sobre aspectos relevantes a que se refiere el artículo 38 de la Ley se elaborarán cada dos años y se publicarán en la Gaceta Ecológica de la Secretaría.

En el mismo período se actualizarán y difundirán los inventarios señalados en el artículo 54 de la Ley, mismos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación

Artículo 52.- Para el caso de la información de competencia del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados y, en su caso, de los Municipios, la Secretaría celebrará convenios de coordinación con la autoridad competente en las materias que regula este Reglamento, a fin de propiciar que los inventarios que generen puedan ser integradas al Registro.

En estos convenios se podrán determinar las directrices y principios técnicos, que permitan uniformar y homologar la información para la integración de las bases de datos de sus respectivas competencias, así como los mecanismos de coordinación para actualizar la información anualmente.

TÍTULO QUINTO MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 53.- Para los efectos del artículo 42 de la Ley los poseedores de residuos peligrosos deberán observar en el desarrollo de sus actividades o través de los

planes de manejo que se elaboren, los criterios de manejo establecidos en los artículos 54 a 59 de la Ley. Para tales fines se consideran poseedores de residuos peligrosos:

- I. Los productores, importadores, distribuidores o comercializadores que tengan en existencia, en bodegas o almacenes de su propiedad o arrendados, por sí o por interpósita persona, productos caducos o retirados del comercio que se hubieran convertido en residuos peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 16 del presente Reglamento;
- II. Los responsables de los centros de acopio que reciben residuos peligrosos provenientes de microgeneradores, y
- III. Las demás personas físicas o morales que desarrollen actividades que involucren el manejo de residuos peligrosos, sin que éstos deriven de procesos productivos.

Se considerarán poseedores de residuos peligrosos, las entidades federativas y municipios que ejecuten programas para la separación, recolección y acopio de residuos peligrosos con características domiciliarias, a efecto de que observen los criterios de manejo establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 54.- Los generadores de residuos peligrosos son responsables de los mismos en todas las etapas de su manejo. Cuando entreguen sus residuos a una empresa prestadora de servicios a terceros autorizada por la Secretaría mediante el manifiesto de entrega-transporte-recepción, su responsabilidad será subsidiaria, siempre y cuando dicho generador haya entregado los residuos debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y las Normas.

La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos por parte de las empresas autorizadas para la prestación del servicio de transporte, acopio o almacenamiento iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual deberán asegurarse de que los residuos que éste les encomiende para su manejo, se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados.

Artículo 55.- La responsabilidad a la que se hace referencia el artículo anterior, terminará para el transportista, para quien acopia o almacena cuando entreguen los residuos al destinatario final y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

En el caso de las empresas autorizadas por la Secretaría que reutilizan, reciclan, tratan, incineran o confinan residuos peligrosos, su responsabilidad concluye en el momento en que terminen sus respectivos procesos y los residuos peligrosos se hubieren transformado en productos o residuos que han perdido las características

que de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana respectiva los hacen peligrosos.

Artículo 56.- Es responsabilidad de los gestores de residuos peligrosos que prestan el servicio de reciclaje, reutilización o co-procesamiento de los mismos la disposición final de los residuos generados en sus procesos.

Artículo 57.- La responsabilidad de las empresas autorizadas para prestar servicios de disposición final de residuos peligrosos prescribirá a los 20 años posteriores al cierre parcial o total de las operaciones de los sistemas de disposición final.

Artículo 58.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley, la Secretaría establecerá y operará una base de datos que contenga información sobre las empresas autorizadas para el manejo de residuos peligrosos. Dicha base de datos emitirá electrónicamente una constancia sobre el resultado de la consulta, la fecha y la vigencia de la misma.

CAPÍTULO II GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.- Para determinar si un generador de residuos peligrosos se encuentra dentro de alguna de las categorías establecidas en el artículo 44 de la Ley, la Secretaría tomará en consideración los volúmenes de residuos peligrosos generados en el año inmediato anterior cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Los generadores de residuos peligrosos que se registren por primera vez ante la Secretaría, autodeterminarán su categoría a partir de la estimación del volumen de residuos. En este caso, la categoría que se asigne al generador será definitiva hasta que la Secretaría confronte los volúmenes estimados en la solicitud de registro con los expresados en el primer informe anual del generador.

Tanto en la solicitud de registro como en los informes anuales que presenten los generadores de residuos peligrosos los volúmenes de los mismos se expresarán en kilogramos y toneladas, pero cuando se utilice otra unidad de medida, el generador deberá indicar el método o las formulas utilizadas para la conversión.

Se exceptúa de la obligación establecida en el párrafo anterior, los microgeneradores de residuos peligrosos.

Artículo 60.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 45 de la Ley los generadores elaborarán los programas de cierre y post cierre de las instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en ellas ya no se realicen las actividades que generaron residuos peligrosos. Dicho programa tendrá como finalidad garantizar que las instalaciones se dejarán libres de residuos peligrosos

Los programas de cierre y post-cierre, se anexarán a las solicitudes que se presenten ante la Secretaría para obtener autorización en los casos previstos en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 61.- Los programas de cierre señalados en el artículo anterior deberán contener una descripción general de las condiciones hidrogeológicas, estimaciones del número máximo, del tamaño y de la capacidad de unidades en el inventario de la operación, una descripción detallada de los métodos que se utilizarán durante el cierre final y parcial, incluyendo los métodos para recolectar, transportar, tratar, almacenar o, en su caso, disponer de todos los residuos peligrosos y la fecha prevista del cierre.

Estos programas deben contener el suficiente detalle para permitir que la Secretaría analice si las actividades descritas en los mismos se ajusten a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y las Normas aplicables y reflejen adecuadamente las condiciones existentes de las instalaciones.

Artículo 62.- Los programas post-cierre, tiene como finalidad la supervisión y mantenimiento de la instalación para preservar la integridad de los sistemas de contención y para detectar cualquier liberación de contaminantes hasta por un plazo de treinta años.

El programa post-cierre debe incluir una descripción de las actividades de supervisión proyectadas y su frecuencia; una descripción de las actividades del mantenimiento de la contención, medidas de seguridad implementadas y demás sistemas de captación que impidan la liberación de contaminantes en el área:

SECCION II GRANDES Y PEQUEÑOS GENERADORES

Artículo 63.- Es obligación de los generadores, incluyendo aquellos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos; identificar, clasificar y manejar integralmente sus residuos de acuerdo a lo que se establezca en este Reglamento y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 64.- Conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley, los grandes generadores de residuos peligrosos están obligados a:

- I. Registrarse ante la Secretaría;
- II. Someter a consideración de la autoridad el plan de manejo correspondiente a los residuos peligrosos que genere;
- III. Llevar bitácora;
- IV. Presentar informe anual respecto a la generación y modalidades de manejo a los que sujetaron sus residuos, y
- V. Contar con el seguro ambiental, de acuerdo con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 65.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, los pequeños generadores de residuos peligrosos están obligados a:

- I. Registrarse ante la Secretaría;
- II. Llevar bitácora;
- III. Sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando lo prevea la Ley o las normas oficiales mexicanas, y
- IV. Formular y ejecutar los planes de manejo de los residuos a que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 de la Ley cuando no exista un plan de manejo específico presentado o, en su caso, aprobado por la Secretaría que prevea los residuos peligrosos que dicho generador produce.

Artículo 66.- Adicionalmente a lo señalado en los artículos 64 y 65 del Reglamento los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No mezclar y manejar separadamente los residuos peligrosos que sean incompatibles entre ellos, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o con aquellos que no lo son, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno;
- II. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- III. Identificar los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen: nombre, características del residuo peligroso que contiene y datos del generador
- IV. Integrar en el Plan de Manejo correspondiente los planes de atención a accidentes o contingencias que ocurran en cualquiera de las etapas del manejo de los residuos peligrosos en que intervenga el propio generador o la empresa prestadora de servicios.

- V. Almacenar adecuadamente los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones necesarias señaladas en los artículos 108, 109 y 110 del presente Reglamento sin exceder del plazo de seis meses establecido en la Ley;
- VI. Transportar sus residuos peligrosos en los vehículos que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y bajo las condiciones previstas en este Reglamento y en las Normas que correspondan.
- VII. Dar a sus residuos peligrosos el tratamiento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y las Normas correspondientes.
- VIII. Dar a sus residuos peligrosos la disposición final que corresponda de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y conforme a los métodos dispuestos en las Normas aplicables;
- IX. Notificar a la Secretaría de la baja temporal o definitiva como generador de residuos peligrosos. En caso de la baja definitiva deberá acompañar a la notificación la información que haga constar que las instalaciones donde se manejaron los residuos peligrosos están libres de residuos y de contaminación que puedan representar un riesgo a la salud o al ambiente.
- X. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

SECCION III REGISTRO

Artículo 67.- Los generadores de residuos peligrosos en términos del artículo 44 de la Ley, deberán registrarse presentando una solicitud que contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales de la empresa o generador;
- II. Identificación, clasificación y cantidad de los residuos peligrosos generados;
- III. Volumen anual estimado de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro, y
- IV. Categoría en donde solicita ser registrado.

La Secretaría podrá solicitar, en cualquier momento, la presentación de información o documentación con la cual se comprueben los requisitos señalados en las fracciones II y III o bien verificar físicamente la autenticidad de la información.

En caso de que exista falsedad en la información respecto a la generación de residuos peligrosos contenida en la solicitud, se negará el registro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 68.-A la solicitud de registro se anexará la siguiente documentación:

- I. Copia certificada acta constitutiva de la empresa generadora de residuos peligrosos, en su caso;
- II. Copia certificada del instrumento legal que acredite la personalidad del representante legal, en su caso, y
- III. Plan de Manejo, en su caso.

Los pequeños generadores de residuos peligrosos respecto de los cuales exista un plan de manejo aprobado por la Secretaría, para cumplir con lo establecido en la fracción III de este artículo, exhibiendo el documento con el cual acrediten su incorporación a dicho Plan de Manejo.

Artículo 69.- Para los efectos del presente capítulo, son documentos idóneos para acreditar la incorporación a un Plan de Manejo aprobado, los siguientes:

- I. Copia certificada del instrumento legal que contenga el acuerdo de voluntades entre el sujeto obligado y el sujeto que desea incorporarse a dicho Plan de Manejo;
- II.- Escrito original en hoja membretada mediante el cual el sujeto obligado, por sí o a través del representante legal que cuente con facultades para ello, acepte expresamente la incorporación del promoverte al Plan de Manejo, o
- III.- Tratándose de microgeneradores, documento en el cual manifiesten expresamente su voluntad de sujetarse a los términos, especificaciones y condiciones establecidos en el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría.

Para el caso previsto en la fracción I, si el Plan de Manejo al que se desee incorporar corresponda a los que requieren autorización de la Secretaría, se anexará copia simple de dicha autorización.

En el documento al que se refiere la fracción II que antecede deberá especificarse claramente el número, fecha de expedición y vigencia de la autorización otorgada por la Secretaría respecto del Plan de Manejo aprobado por la Secretaría.

Artículo 70.- Recibida la solicitud la Secretaría procederá a la revisión del Plan de Manejo correspondiente y:

- I.- En el caso de los grandes generadores de residuos peligrosos que conforme al artículo 46 de la Ley deban someter su Plan de Manejo a la consideración de la Secretaría, la constancia de registro se emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud y estará condicionada a la aprobación del Plan de Manejo.
- II. Tratándose de pequeños generadores, verificará que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 42 del presente Reglamento y en caso afirmativo, emitirá la constancia de registro dentro de los diez días

hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente

- III.- Los microgeneradores acreditarán su registro ante la Secretaría, con el acuse de recibo del documento a que se refiere la fracción III del artículo 69 del Reglamento.

Artículo 71.- Cuando se presente por primera vez un Plan de Manejo ante la Secretaría, ésta analizará su contenido y podrá formular las observaciones técnicas que estime necesarias para hacer eficiente su ejecución, mismas que hará del conocimiento del sujeto obligado.

Artículo 72.- La Secretaría evaluará el contenido de los Planes de Manejo de los grandes generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 46 de la Ley y dentro de un término de treinta días hábiles emitirá su resolución en la cual podrá considerar:

- I. Procedente el Plan de Manejo en los términos propuestos por el gran generador:
- II. Procedente el Plan de Manejo siempre y cuando el mismo se ajuste con las modificaciones solicitadas por la Secretaría, o

Artículo 73.- Los generadores de residuos peligrosos podrán actualizar la información a que se refiere la fracción I del artículo 67 mediante un aviso que presente a la Secretaría dentro del período que no excederá de treinta días naturales siguientes a la fecha en la cual se originó la causa de la actualización.

Cuando la actualización de los datos obedezca a la transferencia de la propiedad de la empresa generadora de residuos peligrosos, deberá solicitarse la baja del registro y el nuevo titular está obligado a solicitar su registro como generador de residuos peligrosos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia de los derechos de propiedad de la fuente.

Cuando el nuevo titular de los derechos de propiedad de la fuente sea un generador de residuos peligrosos ya registrado deberá remitir a la Secretaría la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo 67 reiterando la categoría bajo la cual se encuentra registrado o solicitando en su caso, el cambio de categoría conforme a los artículos siguientes.

Artículo 74.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en el volumen de residuos durante dos años consecutivos.

La Secretaría realizará la recategorización por disminución en el volumen de residuo, en los siguientes casos

- I. Desclasificación de los residuos peligrosos por modificación de las Normas a que se refieren los artículos 16 y 31 de la Ley;
- II. Implementación de nuevas tecnologías que reduzcan la peligrosidad de los residuos a niveles inferiores a los límites establecidos en la Norma a que se refiere el artículo 16 de la Ley;
- III. Reducción del volumen de generación en la fuente por cambio de proceso;
- IV. Reducción del volumen de generación en la fuente por cambio de línea de producción, o
- V. Reducción de generación de un tipo determinado de residuos por cambio de proceso;
- VI. Reducción de generación de un tipo determinado de residuos por cambio en la línea de producción, o
- VII. Reducción de generación en la fuente por factores económicos.

En el caso de recategorización por incremento de volumen o tipo de residuos, el generador deberá someter a la consideración de la Secretaría la modificación al Plan de Manejo correspondiente quien lo evaluará y resolverá sobre su contenido en los términos establecidos en el artículo 72 del Reglamento.

SECCION IV PLANES DE MANEJO

Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 41 y 42 y de lo que establezcan las Normas a que se refiere el artículo 32 de la Ley, los planes de manejo de los grandes generadores de residuos peligrosos, contendrán

- I. Los procedimientos que se prevén utilizar para su acopio, almacenamiento, transporte y envío a reciclaje, tratamiento o disposición final;
- II. Las estrategias y medios a través de los cuales se comunicará a los consumidores, las acciones que éstos deben realizar para devolver los productos del listado a los proveedores o a los centros de acopio destinados para tal fin, según corresponda;
- III. Los procedimientos mediante los cuales se darán a conocer a los consumidores las precauciones que, en su caso, deban de adoptar en el

manejo de los productos que devolverán a los proveedores, a fin de prevenir o reducir riesgos, y

- IV. En su caso, descripción de las sustancias empleadas en procesos productivos o que se encuentren contenidas en los residuos peligrosos, que se encuentren reguladas en Tratados Internacionales;
- V. Nombres y firmas de los responsables y las partes que intervengan en su formulación y ejecución.

Artículo 76.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 49 de la Ley, cuando se trate de residuos peligrosos clorados, persistentes o bioacumulables, los procedimientos señalados en la fracción I del artículo anterior, los procedimientos a que se propongan deberán ajustarse a lo establecido en los Tratados de los que México sea parte.

SECCION V BITACORA

Artículo 77.- Las bitácoras que deberán llevar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos se elaborarán en libretas empastadas cuyas hojas no sean fácilmente desprendibles y se encuentren foliadas o bien en documento electrónico. Contendrán la siguiente información:

- I. Nombre del residuo;
- II. Periodicidad de generación;
- III. Peso o volumen;
- IV. Características de peligrosidad, en su caso, señalará particularmente los residuos peligrosos clorados, persistentes y bioacumulables que hubiere generado
- V. Área o proceso donde se generó;
- VI. Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos;
- VII. Destino del residuo peligroso por área de generación, y
- VIII. Información sobre incidentes y accidentes en la que se detallará fecha y causa del suceso, la cantidad y tipo de residuos peligrosos involucrados.

Las bitácoras contendrán la información señalada en las fracciones anteriores que corresponda al período comprendido de enero a diciembre de cada año. Dicha información se asentará y actualizará diariamente.

Las bitácoras deberán ser conservadas durante los dos años subsecuentes al año cuya información registra, y presentarse ante la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

Artículo 78.- Para los efectos del artículo 50 fracción II de la Ley, los generadores y usuarios de residuos peligrosos que sean tratados, reutilizados o reciclados en un proceso distinto al que lo generó, deberán establecer una bitácora cuyo contenido incluirá:

- I. Cantidad y unidad de cada tipo de residuo generado e identificado;
- II. Sistema de reutilización, reciclaje o tratamiento aplicado para cada tipo y volumen de residuo peligroso;
- III. Fecha en que se sometieron a tales sistemas;
- IV. Destino final de los residuos generados en los sistemas señalados en la fracción II de este artículo, y
- V. Nombre y firma del responsable del llenado de la información.

SECCIÓN VI SEGUROS

Artículo 79.- El monto de los seguros a que se refiere el artículo 46 de la Ley, se calcularán atendiendo al volumen de generación, métodos de manejo y vulnerabilidad de los centros de población donde se ubique la fuente que los genera.

La cobertura del seguro considerará desde los posibles percances durante el almacenamiento temporal dentro el establecimiento hasta los pasivos ambientales futuros que al cierre o abandono de la fuente generadora puedan resultar, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento respecto a la estimación de monto, cobro y aplicación de las garantías relacionadas con las autorizaciones para la prestación de servicios en materia de residuos peligrosos.

SECCION VII INFORMES ANUALES

Artículo 80.- Los informes anuales a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Ley, se presentarán mediante una cédula de operación anual, en la cual se proporcionará la siguiente información:

- I. Área de generación;
- II. Identificación de los residuos peligrosos;
- III. Volumen de generación anual, expresado en unidades de masa;
- IV. Datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final, y
- V. Volumen anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa.

Artículo 81.- En caso de que los grandes y pequeños generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, en la cédula de operación anual deberán informar además:

- I. El tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento ;
- II. Las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación;
- III. Las formas de almacenamiento atendiendo al tipo de contenedor empleado;
- IV. La cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa, y
- V. El período de almacenamiento, expresado en días.

SECCION VIII MICROGENERADORES

Artículo 82.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley, son obligaciones de los microgeneradores de residuos peligrosos:

- I. Registrarse ante la Secretaría o en su caso ante las autoridades municipales correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley;
- II. Sujetar sus residuos a los planes de manejo que se establezcan, y
- III. Llevar o enviar a través de transporte autorizado sus residuos a centros de acopio autorizados.

Artículo 83.- Los microgeneradores que decidan llevar sus residuos a un centro de acopio autorizado, en cumplimiento al artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Estar debidamente envasados o empaquetados en recipientes seguros que eviten cualquier tipo de derrame;
- II. El embarque no deberá rebasar de 60 kilogramos de residuos peligrosos por viaje;
- III. Durante el transporte de los residuos peligrosos, el vehículo sólo transportará éstos quedando prohibido transportar pasaje o materia prima;
- IV. Se deberá llenar un manifiesto de entrega transporte recepción por cada viaje de residuos, en caso de que envíe sus residuos a través de un transporte autorizado y

Artículo 84.- Tratándose de los residuos peligrosos señalados en las fracciones XII a XV del artículo 31 o de los que la Norma correspondiente subclasifique como biológico infecciosos, los microgeneradores podrán organizarse entre sí para implementar los sistemas de recolección y transporte e incluso establecer los centros de acopio correspondientes.

En este caso, los microgeneradores presentarán ante la Secretaría o la autoridad municipal en el supuesto previsto en el artículo 12 de la Ley, una solicitud que deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del responsable de la operación de los sistemas de recolección y transporte;
- II. Nombre y domicilio del responsable del centro de almacenamiento;
- III. Ubicación del centro de almacenamiento, describiendo sus características;
- IV. En su caso, descripción de los métodos de tratamiento que se emplearán para neutralizar los residuos peligrosos y sitio donde se propone su disposición final y;
- V. Tipo de vehículo empleado para el transporte.

Artículo 85.- A la solicitud señalada en el artículo anterior, se anexará:

- I. Identificación oficial del responsable de la operación de los sistemas de recolección y transporte;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Identificación oficial del responsable del centro de almacenamiento,
- IV. Título de propiedad o documento que acredite la posesión derivada del inmueble donde se llevará a cabo el almacenamiento, en el cual conste el consentimiento expreso del propietario,
- V. Autorización de uso de suelo expedida por las autoridades municipales o, en su caso, constancia de que esta se encuentra en trámite
- VI. Tarjeta de circulación del vehículo empleado, y
- VII. Listado que contenga el nombre y domicilio de los microgeneradores que organizaron el sistema de recolección, transporte y acopio de residuos peligrosos.

Los documentos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del presente artículo se presentarán en original y copia para su cotejo.

Artículo 86.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo 84 y dentro de los quince días hábiles siguientes, la Secretaría o con el auxilio de las autoridades municipales correspondientes, revisará el vehículo propuesto para el transporte de los residuos peligrosos señalados en las fracciones XII a XV del artículo 31 de la Ley, así como el sitio donde se establecerá el almacenamiento temporal de los residuos y si ambos cumple con condiciones ambientalmente adecuadas, la Secretaría expedirá la autorización correspondiente.

Artículo 87.- Para el caso de microgeneradores el almacenamiento de residuos peligrosos deberá realizarse de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo y, tratándose de residuos inflamables o incompatibles,

deberán adoptarse las precauciones y previsiones de seguridad necesarias para evitar accidentes y garantizar la seguridad de las personas.

Artículo 88.- Los microgeneradores de residuos peligrosos clorados, persistentes y bioacumulables deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas y planes de manejo correspondientes.

Artículo 89.- Los microgeneradores de residuos peligrosos biológico infecciosos, podrán aplicar las formas de tratamiento que estimen necesarias para neutralizar dichos residuos y disponer de ellos finalmente.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES

SECCION I DISPOSICIONES COMUNES A LAS AUTORIZACIONES

Artículo 90.- Para los efectos del presente capítulo se entiende por manejo que requiere autorización de la Secretaría al conjunto de operaciones que incluyen acopio, almacenamiento, recolección y transporte, reutilización, reciclaje, tratamiento, incineración y disposición final de los residuos peligrosos;

Artículo 91.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 50 de la Ley requerirán autorización de la Secretaría:

- I. Las personas físicas o morales interesadas en instalar y operar sistemas de manejo integral de residuos peligrosos en los cuales se involucre el desarrollo combinado de más de dos de las siguientes actividades: separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos peligrosos.
- II. Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos que pretendan establecer un tratamiento y confinamiento controlado de uso propio para residuos peligrosos sólidos dentro o fuera de sus instalaciones,

Artículo 92.- Las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, deberán observar lo establecido en la Ley, en este Reglamento, en las Normas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios que para su efecto se expidan.

Las personas físicas o morales que promuevan la solicitud de cualquier autorización ante la Secretaría declararán, bajo protesta de decir verdad, que la información proporcionada es verídica, sin perjuicio de la documentación comprobatoria que

conforme a los artículos siguientes deberán anexar a las solicitudes correspondientes.

SECCIÓN II TRANSFERENCIA DE AUTORIZACIONES

Artículo 93.- Para los efectos del artículo 51 de la Ley, la Secretaría sólo otorgará consentimiento para la transferencia de autorizaciones cuando ésta se solicite con motivo de actos traslativos de dominio de empresas o instalaciones, escisión o fusión de sociedades o por cambios nombre o razón social.

Artículo 94*.- Para el caso de actos traslativos de dominio, en la solicitud correspondiente deberán proporcionarse la información básica señalada en el artículo 155 del Reglamento relativa al adquirente, anexar la documentación a que se refieren las fracciones I a III del artículo 167 del Reglamento, así como la declaración bajo protesta de decir verdad del adquirente de que subsisten las condiciones consideradas para el otorgamiento de la autorización que se pretenda transferir.

Artículo 95.- Para el caso de cambio de razón social, la solicitud de transferencia deberá acompañarse del acta de asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas de la empresa, protocolizada ante notario y en la cual se haya acordado y aprobado el cambio de denominación o razón social de la citada empresa, así como el instrumento notarial mediante el cual se acredita la personalidad de quien será el representante legal de la empresa a la que se ha cambiado razón social.

Artículo 96.- La Secretaría emitirá el consentimiento de expreso para la transferencia de la autorización en un plazo que no excederá de cinco días hábiles. Si transcurrido dicho plazo no se emitiera respuesta alguna, se entenderá negado el consentimiento.

SECCIÓN III REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 97.- La Secretaría podrá revocar las autorizaciones que se hubieren otorgado, además de lo establecido en los artículos 52 y 82 de la Ley, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de la imposición de la sanción o sanciones que correspondan en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cumpla con lo establecido en la autorización;
- II. Cuando exista una denuncia pública;
- III. Cuando por causas supervenientes, se compruebe que los residuos peligrosos cuyo manejo haya sido autorizado, constituyen un mayor riesgo para el equilibrio ecológico que el que se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la autorización correspondiente;

- IV. Cuando la operación de importación o exportación exceda o incumpla los requisitos fijados en la autorización respectiva.
- V. Cuando los residuos peligrosos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados.
- VI. Cuando se determine que la solicitud contenía datos falsos o engañosos.

Artículo 98.- Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría podrá revocar las autorizaciones en los siguientes casos:

- I. A solicitud expresa, por escrito y justificada del representante legal de la empresa ante la Secretaría para que ésta determine lo procedente.
- II. Cuando exista cambio de domicilio de las instalaciones autorizadas por la Secretaría, sin que se hubiere dado aviso de ello a la Secretaría;
- III. El incumplimiento reiterado y justificado o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al ambiente y a los bienes particulares o nacionales.

SECCION IV VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 99.- La vigencia de las autorizaciones para los prestadores de servicio de acopio, almacenamiento y transporte será por cinco años, para reciclaje, incineración y tratamiento por dos años y para disposición final por diez años, dependiendo de la operación de los prestadores de servicios las autorizaciones podrán ser prorrogadas por otro período igual.

Artículo 100.- Tratándose de autorizaciones relativas a incineración, co-procesamiento, reciclaje, reutilización o tratamiento de residuos peligrosos, están serán revisables y refrendadas por la Secretaría cada año.

Las autorizaciones relativas al confinamiento de residuos peligrosos fuera de la fuente donde se generaron se revisarán y refrendarán cada dos años.

Las autorizaciones no descritas en los párrafos anteriores y que no se refieran a importación y exportación de residuos no estarán sujetas a revisión o refrendo alguno.

Artículo 101.- La autorización que concede la Secretaría para la importación y exportación de residuos peligrosos tendrán una vigencia de seis meses a partir de su otorgamiento.

SECCION VI PRÓRROGA DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 102.- Las autorizaciones que expida la Secretaria podrán ser prorrogadas hasta por períodos similares a los establecidos para su otorgamiento, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. La solicitud de prórroga deberá presentarse con 60 días de anticipación al vencimiento de la vigencia,
- II. Que la actividad desarrollada por el promoverte sea igual a la originalmente autorizada;
- III. Que no hayan variado los residuos peligrosos por los que fue otorgada la autorización original;
- IV. Que el solicitante sea el titular de la autorización;
- V. Que se haya cumplido con las disposiciones de la ley y del Reglamento y con todas y cada una de las condiciones de la autorización, así como que no exista sanción al titular de la concesión, pendiente de cumplir o reiterada

La Secretaría resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga de autorización en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva se haya recibido.

Artículo 103.- Las prórrogas a las autorizaciones de importación y exportación se otorgarán por única vez con una vigencia de 60 días, en los siguientes casos:

- I. Cuando la permanencia de un residuos en las aduanas genere un riesgo para las actividades que ahí se desempeñan;
- II. Cuando no sea posible movilizar residuo peligroso dentro de los plazos autorizados, por causas no imputables al importador o exportador, y con ello se ponga en riesgo a los ecosistemas o a la salud humana.

La solicitud de prórroga deberá solicitarse con 30 días de anticipación a la fecha de vencimiento de la autorización.

CAPÍTULO IV MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 104.- Para los efectos del artículo 54 de la Ley, para determinar la incompatibilidad entre dos o más de los materiales o residuos considerados como peligrosos con la finalidad de evitar mezclas, se deberán seguir los procedimientos que establezcan las Normas correspondientes.

Artículo 105.- En términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley, los envases vacíos que hayan contenido residuos peligrosos podrán ser reutilizados, siempre que estén en buenas condiciones y únicamente para contener los mismos residuos peligrosos u otros compatibles con los envasados originalmente.

Artículo 106.- Tratándose de los envases vacíos que contuvieron residuos generados por las actividades agropecuarias, la Norma que al efecto se emita deberá regular la generación y disposición final de envases vacíos que contuvieron agroquímicos o plaguicidas, establecer criterios que permitan a los generadores o poseedores de dichos envases conocer de manera cualitativa la generación, manejo e impacto sobre el suelo, cuerpos de agua y de salud humana en cada entidad federativa, de que se elimine la reutilización de los mismos para otros fines. .

SECCION I ALMACENAMIENTO Y CENTROS DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 107.- Sin perjuicio de lo que las Normas a que se refiere el artículo 56 de la Ley establezcan para el almacenamiento de residuos peligrosos, atendiendo al tipo de residuo de que se trate, el almacenamiento y acopio de residuos peligrosos se sujetará a lo dispuesto en la presente Sección.

Artículo 108.- Los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, deberán sujetarse como mínimo a las siguientes condiciones:

- I. Estar ubicados en zonas donde se reduzcan los riesgos derivados de la vulnerabilidad del entorno por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones, así como contar con la elevación necesaria para evitar inundaciones;
- II. Contar con muros de contención y fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- III. Los pisos deberán contar con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- IV. Contar con pisos con pendiente de salida, muros y techos construidos y acabados con materiales antiderrapantes y no inflamables;
- V. Contar con impermeabilización en las paredes interiores de la fosa de retención y en las canaletas un acabado que permita la conducción de derrames;
- VI. Contar con pasillos lo suficientemente amplios, que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

- VII. Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. En el caso de hidrantes, éstos deberán mantener una presión mínima de 6 kg/cm² durante 15 minutos,
- VIII. Contar con procedimientos para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- IX. Contar con sistemas de protección a tierra de descargas eléctricas cuando se trate de residuos peligrosos inflamables o explosivos;
- X. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- XI. Contar con ventilación y en su caso ventilación forzada para evitar la acumulación de vapores;
- XII. Contar con instalaciones eléctricas a prueba de explosión,
- XIII. En caso de residuos inflamables o explosivos contar con detectores de gases con alarma sonora;
- XIV. Para el caso de residuos peligrosos a granel, se deberá contar con celdas que impidan la filtración de lixiviados al subsuelo así como con un sistema de captación y bombeo de los mismos;
- XV. Estibar los residuos peligrosos a nivel de suelo, en contenedores con una capacidad máxima de 200 litros, y en caso de usar tarimas hasta un máximo de cuatro niveles;
- XVI. Aislar los residuos peligrosos de las áreas de producción, servicio, oficinas y productos terminados; y
- XVII. No tener conexiones con drenajes, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir a los líquidos fluir fuera del área de almacenamiento.

Artículo 109.- Cuando las áreas de almacenamiento sean cerradas, adicionalmente se requerirá lo siguiente:

I.- Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

II.- Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora, y

III.- Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

Artículo 110*.- Las áreas abiertas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

I.- No estar localizadas en sitios por debajo del nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona, más un factor de seguridad de 1.5;

II.- Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

III.- Contar con pararrayos,

IV.- Contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.

V.- En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados.

VI.- En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable, para evitar su dispersión por viento;

Artículo 111.- Los residuos peligrosos no podrán permanecer almacenados en ninguna de las etapas del manejo por un período mayor a 180 días naturales. Tratándose de residuos peligrosos biológico–infecciosos, éstos se almacenarán por el período establecido en la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 112.- El almacenamiento en tanques o cisternas para residuos peligrosos que se ubiquen parcial o totalmente bajo el nivel del terreno natural, dichos tanques deberán estar contruidos con materiales tales que impidan la filtración hacia el terreno natural.

Artículo 113.- En ningún caso se deberán almacenar residuos peligrosos:

- I. Incompatibles entre ellos, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas, en cantidades que rebasen la capacidad autorizada de almacenamiento o en contenedores o tanques subterráneos.
- II. Dentro de las mismas instalaciones donde se almacenen residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

Artículo 114.- El almacenamiento de los residuos peligrosos de la industria minero-metalúrgica, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 115.- En el caso de recortes de perforación generados con lodos base aceite, durante los procesos de exploración y producción de hidrocarburos, gases o cualquier otra perforación, sólo podrán almacenarse en presas metálicas, antes de ser destinados a las modalidades de manejo previstas en la Ley.

Artículo 116.- Los centros de acopio para residuos peligrosos deberán cumplir con las disposiciones previstas en la presente sección.

SECCION III RECICLAJE, REUTILIZACIÓN Y CO-PROCESAMIENTO

Artículo 117.- El informe técnico a que se refiere el artículo 57 de la Ley incluirá:

- I. Descripción de los residuos peligrosos que se pretendan reciclar, indicando tipo, características y estado en que se encuentren;
- II. Descripción del proceso en los cuales se generaron los residuos peligrosos, indicando la cantidad de generación y especificando la unidad de medida;
- III. Descripción de procedimientos, métodos o técnicas de reciclaje que se propone, incluyendo el balance de materia del proceso de reciclaje y el diagrama de flujo correspondiente detallando todas sus etapas del mismo y especificando emisiones, efluentes y generación de residuos.

Artículo 118- Los procesos de reciclaje de residuos peligrosos, deben realizarse conforme a los siguientes criterios:

- I. Contar con sistemas de captación y control de emisiones, cuando se reciclen o utilicen materiales orgánicos volátiles; y
- II. Los residuos generados en el proceso de reciclaje deberán ser analizados y caracterizados para determinar su peligrosidad, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.
- III. Que los residuos generados de productos y subproductos puedan ser utilizados en otro proceso como materia prima.

- IV. Los residuos generados que no puedan ser utilizados en otro proceso deberán ser analizados y caracterizados para determinar su peligrosidad, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 119.- Los residuos peligrosos podrán ser usados como combustibles alternos en procesos de combustión de calentamiento de tipo directo o indirecto se deberán observar los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables.

SECCION IV TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 120.- Los procedimientos, métodos y técnicas a que se refiere el artículo 58 de la Ley se describirán en la solicitud respectiva y se sujetarán, en su caso, al protocolo de pruebas que la Secretaría determine al expedir la autorización correspondiente.

Artículo 121.- Los responsables del tratamiento de residuos peligrosos tienen la obligación de identificar residuos remanentes que, como resultado del proceso hayan conservado características de peligrosidad, a fin de aplicar las disposiciones relativas a su regulación y control.

Artículo 122.- Para los efectos del artículo 62 de la Ley, deberá asociarse a la caracterización del residuo la componente analítica de tal manera que se prevea la realización de análisis particulares para evaluar lixiviación de contaminantes vía el procedimiento de caracterización de toxicidad por lixiviación en el cuál se evalúan contaminantes inorgánicos y orgánicos, además de los procedimientos de evaluación de las demás características a que se refiere el artículo 16 del Reglamento.

Tratándose de residuos provenientes de la industria minero metalúrgica deberá señalarse la metodología de lixiviación dada por el procedimiento de lixiviación por precipitación sintética (precipitación referida a lluvia, rocío, nieve).

SECCION V RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 123.- Para la recolección de residuos peligrosos, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- I. Verificar que los residuos peligrosos de que se trate, estén debidamente, envasados, embalados, etiquetados e identificados;
- II. Mantener los equipos utilizados en la recolección y transporte en condiciones óptimas de operación, observando los programas de mantenimiento correspondientes;
- III. Contar con los sistemas de protección personal necesarios para la recolección;
- IV. Contar con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes; y
- V. Contar con personal capacitado para la recolección de residuos peligrosos.
- VI. Contar con el equipo de protección personal para los operarios de los vehículos, de acuerdo al tipo de residuos que se transporte.

Artículo 124.- Para la recolección de residuos peligrosos y el destinatario, se deberán dar aviso a la Secretaría cuando se produzcan derrames, infiltraciones, descargas, o vertidos de residuos peligrosos, durante cualquiera de las operaciones que comprenda su manejo, y deberá notificar de manera inmediata y en tres días ratificarlo por escrito a la Secretaría.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- I. Fecha y hora del evento;
- II. Lugar del evento Identificación, señalando la localización, colonia, municipio y estado;
- III. Características del evento en la que se incluya tipo de evento (derrame, fuga o volcadura) y ubicación (transporte, almacenamiento o tratamiento); tipo y cantidad sustancia involucrada, unidad de medida y estado físico;
- IV. Daños ocasionados a la población (fallecidos, lesionados o intoxicados); trabajadores (fallecidos, lesionados o intoxicados); ambiente (cuerpos de agua, aire o suelo);
- V. Descripción de las causas probables del evento y empresa responsable del mismo;
- VI. Acciones tomadas para mitigar y/o controlar el evento;

Artículo 125. Cuando para el transporte de residuos peligrosos, el generador contrate a una empresa de servicios de manejo, el transportista contratado estará obligado a:

- I Los residuos deberán estar envasados en recipientes o contenedores apropiados tomando en cuenta sus características físicas y químicas.

- II los recipientes o contenedores, deben contar con rótulos en el que se describan las características de los residuos que se transportarán.
- III Se deberá observar sus características de compatibilidad para el transporte de los residuos peligrosos.
- IV Los residuos denominados biológico infecciosos no podrán ser transportados junto con ningún otro tipo de residuos peligrosos.
- V. El transporte deberá contar con un plan de atención de contingencias para atender cualquier situación de emergencia que se presente durante el transporte de los residuos peligrosos.
- VI. Contar con autorización de la Secretaría,
- VII. Solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos peligrosos que vayan a transportarse;
- VIII. Firmar el original del manifiesto que le entregue el generador, y recibir de éste último las dos copias del manifiesto que correspondan;
- IX. Verificar que los residuos peligrosos que le entregue el generador, se encuentren correctamente envasados e identificados en los términos de las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- X. Mantener los vehículos y equipos respectivos en condiciones óptimas de operación, observando los correspondientes programas de mantenimiento del equipo;
- XI. Contar con el equipo de protección personal para los operarios de los vehículos, de acuerdo al tipo de residuos que se transporte, y
- XII. Sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como a las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes; y

En caso de accidentes o de emergencias por fugas y derrames durante el transporte de residuos peligrosos, se deberá notificar de manera inmediata o tan pronto como sea posible a la Secretaría.

Cuando se produzca la contaminación del suelo por fugas o derrames de los residuos peligrosos durante el proceso de embarque y transporte de los mismos hasta su destino final, las empresas transportistas serán responsables de su remediación conforme lo establece el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 126.- Los contenedores destinados al transporte de residuos peligrosos, sólo podrán usarse para dicho fin conforme lo establece el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 127.- Para transportar residuos peligrosos a cualquiera de las instalaciones de tratamiento o de disposición final, el generador deberá adquirir de la Secretaría, previo el pago de los derechos que correspondan por ese concepto, los formatos de manifiesto que requiera para el transporte de sus residuos.

Por cada volumen de transporte, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado, y dos copias del mismo.

El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario, junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final.

El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador.

El original del manifiesto y las copias del mismo, deberán ser conservados por el generador, por el transportista y por el destinatario de los residuos peligrosos, respectivamente, conforme a lo siguiente:

- I.- Durante diez años en el caso del generador, contados a partir del momento en el que el destinatario entregue al primero el original del manifiesto;
- II.- Durante cinco años en el caso del transportista, contados a partir de la fecha en que hubiere entregado los residuos peligrosos al destinatario; y
- III.- Durante diez años en el caso del destinatario, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido los residuos peligrosos para su disposición final.

En el caso de la fracción III, una vez transcurrido el plazo señalado, el destinatario deberá remitir a la Secretaría la documentación, en la forma en que esta determine.

El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de residuos peligrosos durante diez años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado los residuos al sitio de tratamiento o de disposición final.

Artículo 128.- Si transcurrido un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, el generador no recibe copia del manifiesto debidamente firmado por el destinatario de lo mismos, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho, para que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Artículo 129.- Las empresas transportistas y aquellas que cuenten con unidades de transporte para la recolección de residuos peligrosos deberán contar con una bitácora de recolección de residuos peligrosos debidamente foliada, que incluya los datos del generador, domicilio del generador, tipo de residuo recolectado, unidad de transporte autorizada que llevó a cabo la recolección, número de placas de la unidad de transporte, cantidad de residuo, destino, fecha de recolección, fecha de entrega al destinatario y el tiempo que deberá conservar dicha bitácora.

En el caso de autorizaciones a transportistas de residuos peligrosos, deberá solicitarse que presenten cada año el cumplimiento de su programa de capacitación correspondiente al año anterior y la propuesta para el año siguiente. Además

deberán presentar cada año la renovación del seguro contra daños ambientales para todas las unidades autorizadas.

Artículo 130.- El transporte de residuos peligrosos generados por microgeneradores podrá realizarse con sus propios vehículos a un centro de acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final, siempre y cuando el volumen transportado no exceda 100 kilogramos o su equivalente en otras unidades de medida.

SECCION VI CONFINAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 131.- La disposición final de residuos peligrosos se sujetará a lo previsto en el artículo 65 de la Ley, en este reglamento y en las normas oficiales mexicanas que para este efecto se expidan. Los sistemas para la disposición final de residuos peligrosos son:

- I- Confinamientos controlados;
- II- Confinamientos en formaciones geológicas estables; y
- III- Receptores de agroquímicos.

Artículo 132.- La Secretaría no autorizará la disposición final de residuos peligrosos cuando sea factible su reutilización o reciclaje, cuando existan tecnologías que económicamente permitan su procesamiento.

Artículo 133.- La selección del sitio así como el diseño, construcción, operación y cierre para el confinamiento controlado, confinamientos en formaciones geológicas estables y receptores de agroquímicos, se realizará conforme a las normas oficiales mexicanas correspondiente.

Artículo 134.- Requerirán autorización los generadores de residuos peligrosos que pretendan establecer un tratamiento y confinamiento controlado para residuos peligrosos sólidos dentro o fuera de sus instalaciones, deberán de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y además proporcionar la siguiente información:

- I. Descripción de las tecnologías empleadas para la disposición final y en su caso, el tratamiento que se aplique a los residuos peligrosos para reducir su peligrosidad antes de confinarlos;
- II. Descripción de las instalaciones y de las condiciones de operación involucradas en el confinamiento de los tipos particulares de residuos peligrosos,

cuya autorización se solicite;

III. En su caso, descripción del laboratorio de análisis y del plan de muestreo y análisis para confirmar la reducción de la peligrosidad de los residuos que se confinan, conforme se establezca en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

IV. En su caso, descripción de las medidas de cierre de cada una de las celdas cuando éstas se llenen y de las instalaciones del confinamiento al dar por terminadas sus operaciones;

V. Descripción de la etapa de monitoreo durante la operación y de las medidas de vigilancia durante 20 años posteriormente al cierre de las instalaciones del confinamiento;

VI. Los planes de contingencia; y

VII. Un seguro de responsabilidad por daños al ambiente.

SECCIÓN VII PROHIBICIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 135.- Para los efectos de la fracción III del artículo 67 de la Ley, se prohíbe la disposición final de bifenilos policlorados y demás compuestos orgánicos persistentes, o de residuos que los contengan, en confinamientos controlados y en cualquier otro sitio.

Estos residuos sólo podrán destruirse de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes, bajo cualquiera de los siguientes métodos:

- I. Químicos catalíticos, en el caso de residuos con bajas concentraciones; y (Cuanto es bajas)
- II. Incineración, tratándose de residuos que contengan cualquier concentración.

Artículo 136.- Para los efectos de la fracción VII del artículo 67 de la Ley, se entiende por recubrimiento de suelos la acción de colocar capas y/o películas de material o mezcla de materiales colocada en la superficie externa o interna de un suelo con el objeto de revestirlo, protegerlo, aislarlo, cubrirlo, rellenarlo o taparlo.

Artículo 137.- Para los efectos de la fracción VIII del artículo 67 de la Ley, se entiende por dilución de residuos peligrosos a la acción de adicionar un material determinado a un residuo peligroso, con el propósito específico de reducir la concentración de uno o más contaminantes, cuando esta acción no corresponda .

CAPÍTULO V RESPONSABILIDAD ACERCA DE LA CONTAMINACIÓN Y REMEDIACIÓN DE SITIOS

Artículo 138.- Para los efectos del artículo 68 de la Ley, resultará responsable de la contaminación de un sitio:

- I. Quien manifieste expresamente ser el causante de la contaminación;
- II. Quien se determine como responsable de la contaminación del sitio por procedimiento administrativo de inspección, o en su defecto
- III. Quien se determine como responsable de la contaminación del sitio por procedimiento administrativo de inspección.

Artículo 139.- La responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 70 de la Ley no aplicará cuando se trate de predios de dominio público y por ello, las acciones de remediación corresponderán exclusivamente a las personas a que se refieren los artículos 68 y 69 de la Ley.

La excepción prevista en el párrafo anterior también operará cuando la Federación, Estados o Municipios adquieran u ocupen temporalmente por vía de derecho público sitios contaminados.

Artículo 140.- Quienes pretendan transferir la propiedad de sitios contaminados con residuos peligrosos, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, deberán contar con autorización expresa de la Secretaría. Para tal efecto, la solicitud correspondiente, contendrá:

- I. Nombre y datos de identificación del solicitante,
- II. Datos de identificación y ubicación del sitio;
- III. Tipo y características de los contaminantes del sitio;
- IV. Nombre y datos de identificación del adquirente.

La solicitud deberá resolverse en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se reciba y tendrá como efecto únicamente liberar al enajenante de la responsabilidad

Artículo 141.- El instrumento legal mediante el cual se perfeccione la transferencia del inmueble deberá contener la manifestación expresa del adquirente en la que se da por enterado de la contaminación del sitio. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que se convenga para la remediación del sitio.

La Secretaría hará del conocimiento de la autoridad local correspondiente la autorización de transferencia del sitio ubicado dentro de su jurisdicción a efecto de su inscripción el registro público correspondiente.

Artículo 142.- Para los efectos del artículo 72 de la Ley y en caso de accidentes o eventos extraordinarios no previsibles, las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios deberán notificarlo a las autoridades competentes, aplicar medidas de urgencia para controlar la contingencia y el peligro, iniciar los trabajos de caracterización de la contaminación y aplicar medidas preventivas para controlar la dispersión de los contaminantes y la exposición de la población.

En caso de no aplicar medidas urgentes para la contención del peligro inmediato, se hará acreedor a las sanciones correspondientes y se sujetará al procedimiento establecido para la remediación de pasivos ambientales.

Las acciones de remediación se llevarán conforme lo que establece el artículo 77 de la Ley y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 143.- Las autoridades locales competentes, con apoyo de la Secretaría, desarrollarán un plan para la atención de emergencias ambientales por caso fortuito o fuerza mayor que deriven del manejo de materiales o residuos peligrosos. En ese sentido, la Secretaría promoverá los conocimientos en el manejo de los diferentes residuos o materiales que se manejen o se generen en la entidad federativa correspondiente.

Las autoridades locales correspondientes impondrán las medidas de emergencia necesaria para hacer frente a la contingencia, tomando en consideración los lineamientos y criterios que al efecto expidan la Secretaría y el Consejo General de Salubridad.

Artículo 144*.- Para los efectos del artículo 73 de la Ley, para determinar el abandono de un sitio contaminado, la Secretaría, en los casos en que amerite la intervención de la Federación, llevará a cabo una inspección ocular en el sitio. Al acta correspondiente se anexará la memoria fotográfica de la inspección, las declaraciones de todos los colindantes, indicando nombre y domicilio y las constancias que expidan las autoridades competentes respecto a la situación catastral y fiscal del sitio.

La Secretaría notificará mediante edictos que se publiquen por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, un extracto del acta de inspección ocular, describiendo claramente la ubicación del sitio presuntamente abandonado y concediendo al propietario un término de diez días hábiles a partir de la publicación un término de diez días para que comparezca ante la Secretaría y facilite el acceso al inmueble.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el propietario del predio comparezca ante la Secretaría esta emitirá una declaratoria de abandono y solicitará a la autoridad judicial competente la autorización para ingresar al sitio, incluyendo el rompimiento de cerraduras, con el fin de que se inicien las acciones de remediación respectivas.

Artículo 145.- Una vez agotado el procedimiento señalado del artículo anterior y para los efectos del artículo 73 de la Ley, la Secretaría podrá:

- I. Coordinarse con las entidades federativas y los municipios para la formulación y ejecución de programas de remediación, o
- II. Propondrá al Titular del Ejecutivo Federal la declaratoria de remediación del sitio en los casos en que amerite la intervención de la Federación.

Artículo 146.- Se considerará que la remediación de un sitio contaminado amerita la intervención de la Federación cuando ésta sea imprescindible para reducir riesgos a la salud o cuando exista un riesgo inminente de destrucción o grave deterioro de los recursos naturales, previo el estudio técnico que acrediten estos extremos.

Artículo 147.- La Secretaría ordenará la cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad del predio contaminado una vez que haya concluido el programa de liberación y se haya liberado el sitio donde éste se desarrolló:

La Secretaría emitirá en un plazo no mayor a los 45 días hábiles un resolutivo de liberación del sitio en materia de suelos remediado cuando se haya dado cumplimiento a lo establecido en el programa de remediación y se hayan alcanzado los niveles de remediación establecidos en las Normas.

Artículo 148.- Para los efectos del artículo 77 de la Ley, los programas de remediación serán de dos tipos: para atender emergencias ambientales y para remediar sitios con pasivos ambientales

- I. Los programas de remediación de suelos contaminados por emergencias ambientales se elaboraran con base en:
 - a) Los estudios de caracterización de orientación, si con ello se ha delimitado el área afectada,
 - b) Si con la caracterización de orientación no se alcanzó a delimitar el área afectada entonces se ampliará la caracterización hasta alcanzar una delimitación completa del área afectada;
 - c) En caso de que aún así no haya podido ser descrita completamente la magnitud de la contaminación del suelo, deberá tomarse este estudio de orientación además como base de un estudio de caracterización detallado;
 - d) La propuesta de remediación.

II. Los programas de remediación de pasivos ambientales se elaborarán con base en:

- a) Las investigaciones históricas,
- b) Los estudios de caracterización de orientación,
- c) Los estudios de caracterización detallados,
- d) Los estudios de estimación del riesgo al medio ambiente y a la salud humana,
- e) Los estudios de viabilidad económica de las alternativas de remediación y sus respectivas evaluaciones;
- f) La propuesta de remediación.

Los resultados de la caracterización y demás estudios del sitio deberán ser presentados a las autoridades competentes de acuerdo a los instructivos, guías y formatos publicados por la Secretaría con el objeto de regular, uniformizar y agilizar la evaluación de dichos estudios.

Los programas de remediación se acompañarán de los estudios correspondientes.

Artículo 149.- Los programas de remediación de sitios contaminados por emergencias ambientales que se presenten a la Secretaría contendrán:

- I. Datos generales del responsable de la contaminación y del prestador de servicios de tratamiento de suelos contaminados, incluyendo ubicación del sitio y actividad de la persona física o moral responsable de la contaminación.
- II. Descripción del suceso y del sitio: fecha, lugar y motivo o causa de la emergencia ambiental así como el tipo de contaminante y volumen derramado.
- III.- El uso actual, área, profundidad y volumen de suelo dañado. En el caso de que hayan sido dañados cuerpos de aguas subterráneas y/o superficiales en las inmediaciones del área de afectación se indicarán los usos actuales de los cuerpos de agua afectados.
- IV. Datos meteorológicos relevantes: precipitación media mensual en la región, temperatura media mensual en la región, evaporación medias presentadas en forma gráfica.
- V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos, así como los resultados de las pruebas físico-químicas, biológicas y mecánicas de las muestras de suelos, mostrando los valores por estrato superficial y por metro a otras profundidades.
- VI. Información sobre la distribución de contaminantes e información geohidrológica, señalando los valores de la permeabilidad media del suelo por estrato muestreado, la textura de cada estrato muestreado, la sucesión de estratos y el perfil del suelo, la distancia de la superficie del suelo al nivel del manto freático en caso de que este se encuentre cerca de la superficie, en caso contrario se señalará por separado a qué profundidad se encuentra

éste. En caso de una afectación en aguas subterráneas incluir: dirección del flujo dada a partir de las alturas Piezométricas del sitio, espesor del acuífero y su tipo según lo que establezca para este efecto el reglamento.

A dichos programas se integrarán los siguientes documentos:

- a) Plano del lugar a con escala y orientación geográfica, donde se muestren; las características propias del sitio como lo son accidentes topográficos, cuerpos de aguas superficiales, puentes y caminos de acceso, se mostrarán así mismo las áreas dañadas de suelo y en su caso los cuerpos de aguas subterráneas o superficiales afectados. También se señalarán los puntos de muestreo claramente con las denominaciones que se den en los resultados de los análisis químicos del contaminante.
- b) Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos se presentaran en las hojas membreteadas y firmadas, que emite el laboratorio acreditado;
- c) Los resultados de las pruebas físico-químicas, biológicas y mecánicas de las muestras de suelos se presentarán en las hojas membreteadas, con firma autógrafa del responsable del laboratorio o institución acreditada que realizó dichas pruebas;
- d) Planos isométricos de vista superficial y de vista lateral de la migración del contaminante en suelo y subsuelo que muestre también los estratos.
- e) Anexar memoria fotográfica completa del sitio antes del inicio de la restauración: la cual incluya fotografías del sitio, que muestren la extensión de los daños, accidentes topográficos, características especiales del sitio como arriba se señalan, de medidas de emergencia de contención del peligro ordenadas, acciones efectuadas durante la caracterización principalmente del muestreo.

Artículo 150.- Cuando se trate de pasivos ambientales, a la información y documentación referida en el artículo precedente, se anexará:

- I. La recopilación de datos y antecedentes históricos sobre las actividades y sucesos que originaron la problemática del pasivo ambiental de acuerdo al formato que para este efecto establezca la Secretaría.
- II. Los reportes existentes geológicos y geohidrológicos, así como de estratigrafía y edafología ejecutados explícitamente para el sitio.
- III. Los planos de instalaciones, de depósitos de residuos, de materiales peligrosos y contaminantes existentes en el sitio así como planos de vías, caminos de acceso y de servicios.
- IV. Los planos de sitio que muestren: áreas dañadas contaminadas por encima de los límites máximos permisibles, áreas con residuos sólidos municipales, áreas con residuos y materiales peligrosos y áreas no dañadas con

concentraciones de contaminantes por debajo de los límites máximos permisibles.

- V. El plan de muestreo que indique el método de muestreo, número y volumen de muestras, profundidad, tipo de muestras, procedimiento de almacenamiento y transferencia de muestras y testigos.
- VI. Los resultados completos de los análisis químicos de los estudios de caracterización de detalle y los estudios de estimación de riesgo en el caso que corresponda;
- VII. El estudio de estimación de riesgo en su caso,

Artículo 151.- Las propuestas de remediación que se integrarán a los programas, contendrán:

- I. Las técnica(s) o proceso(s) de remediación a aplicar;
- II. En su caso las medidas de reducción de la exposición;
- III. En su caso las medidas para interrumpir las rutas de exposición;
- IV. Programa de actividades calendarizado con descripción de las actividades a realizar;
- V. Niveles de limpieza a alcanzar en el sitio contaminado;
- VI. Uso futuro del suelo remediado;
- VII. Plan de desalojo de residuos sólidos, residuos de la construcción y de residuos de manejo especial presentes en el sitio;
- VIII. Estimación de costos por rubro de los trabajos de remediación en el caso de pasivos ambientales, y
- IX. En su caso, los estudios de viabilidad de alternativas de remediación, los cuales tendrán como fin establecer y mostrar qué alternativa de remediación entre varias es la más adecuada tanto técnica como económicamente. Estos estudios consisten en una comparación de los beneficios a alcanzar frente a los costos de los trabajos a realizar, esto para cada alternativa de remediación.

Artículo 152.- En la aplicación de los programas de remediación de sitios contaminados por casos fortuito o fuerza mayor o por pasivos ambientales, se observarán los siguientes criterios:

- I. No deberá quedar remanente de contaminantes en el suelo del sitio después de haberse excavado y removido el suelo contaminado para su tratamiento;
- II. No deberán de transferirse de manera incontrolada contaminantes de un medio a otro a través de la aplicación de algún proceso o medida de tratamiento en el que se involucren o no soluciones de agentes químicos y/o biológicos.
- III. Durante los procesos de tratamiento los suelos contaminados se almacenarán en lugares o superficies de manera tal que se evite la lixiviación y la filtración de contaminantes en suelos;
- IV. No deberán aplicarse medidas o procesos de tratamiento a suelos en instalaciones que no cuenten con sistemas para la recolección de lixiviados.

- V. En el caso del confinamiento in-situ se interrumpirán todas las vías de exposición.
- VI. Las emisiones de polvos y gases que se emitan como producto de la incineración no excederán los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas vigentes.
- VII. Cuando se trate de emisiones de gases tóxicos que no estén establecidos en las normas oficiales mexicanas, la Secretaría podrá determinar lo conducente.
- IX. Los suelos tratados on-site serán retornados al sitio original del cual fueron excavados cuando estos cumplan con los límites máximos permisibles que correspondan.
- X. Los suelos tratados ex-situ podrán ser dispuestos en áreas de uso de suelo no sensibles;
- XI. Sólo en el caso de que se demuestre que la remediación no sea viable, el sitio deberá ser rellenado con material semejante al de la localidad y conforme a la topografía del sitio y el material contaminado deberá ser manejado como residuo peligroso.

Artículo 153.- La Secretaría emitirá dentro de un término de veinte días hábiles observaciones o recomendaciones respecto a los programas de remediación de sitios contaminados por caso fortuito o fuerza mayor y de cuarenta y cinco días hábiles cuando se trate de los programas de remediación de sitios contaminados en donde exista un pasivo ambiental.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría no ha emitido observación o recomendación alguna, se entenderá que el programa de remediación puede ejecutarse en los términos propuestos.

CAPÍTULO VI LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

SECCIÓN I REQUISITOS DE LA SOLICITUD

Artículo 154.- Las personas físicas o morales que conforme al artículo 50 de la Ley requieran autorización de la Secretaría deberán solicitarlo por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Sección.

La solicitud correspondiente así como la documentación que a la misma se anexe, podrán presentarse a través de medios electrónicos en las etapas que determine la Secretaría mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 155.- Las solicitudes de autorización deberán contener la información señalada en el artículo 80 de la Ley, así como la siguiente información básica:

- I. Datos generales de la persona física o moral, que incluirán, nombre, razón o denominación social, domicilio legal para recibir notificaciones, ubicación de las instalaciones, teléfono, fax y correo electrónico;
- II. Fecha de inicio de operaciones;
- III. Número de empleos directos e indirectos a generar;
- IV. Inversión estimada del proyecto;
- V. Actividad que solicita realizar;
- VI. Descripción e identificación de los residuos peligrosos que se pretenden manejar indicando sus características y estado físico;
- VII. Especificación del proceso o la actividad que generó los residuos peligrosos, en su caso;
- VIII. La forma en que se recolectan y reciben los residuos peligrosos, indicando si se utilizará transporte propio o de una empresa autorizada;
- IX. La forma en que se almacenarán los residuos peligrosos antes de su manejo específico, la capacidad de almacenamiento y el tipo de envasado;
- X. Las especificaciones técnicas y capacidades de los tanques, tambores, o recipientes utilizados para el almacenamiento previo a su manejo específico;
- XI. El manejo de los residuos al llegar a la instalación en donde se llevará a cabo la operación respectiva, considerando la descarga e identificación de los mismos, movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;
- XII. Descripción de los equipos a emplear, detallando todos los sistemas de control de los mismos y las medidas de seguridad implementadas para su operación;
- XIII. Descripción de las medidas y acciones a implementar para el cierre de instalaciones y aquellas aplicables para el post-cierre;
- XIV. Información específica atendiendo al tipo de actividad, según se indica en la presente Sección;
- XV. Nombre y firma del responsable técnico de la información, y
- XVI. Nombre y firma del solicitante o de su representante legal.

Los datos generales señalados en la fracción I del presente artículo pueden sustituirse por el número de Registro de Personas Acreditadas, en los términos del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La información señalada en las fracciones VIII a XII del presente artículo se incluirá únicamente cuando se trate de reutilización, reciclaje, incineración o disposición final de residuos peligrosos, sin perjuicio de la información específica que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 156- Los interesados en obtener autorización para la reutilización de residuos peligrosos fuera de la fuente que los generó describirán detalladamente en su solicitud, lo siguiente:

- I. Las medidas de seguridad implementadas en la zona de almacenamiento;
- II. Los residuos generados durante la operación y su disposición;
- III. La forma en que al final de la reutilización se almacenarán los productos y subproductos obtenidos, así como los residuos finales;
- IV. El manejo de los residuos del área de almacenamiento a la zona de reutilización;
- V. El proceso que realiza la empresa para transformar los residuos (mencionando la capacidad anual de proceso a instalar y la estimada del sistema), incluyendo el desarrollo del proceso a través de la reacción y balance de materia;
- VI. Relación de los equipos, instrumentos y maquinaria empleada en la reutilización de los residuos peligrosos, indicando las características generales de cada uno de ellos;
- VII. Las características técnicas del producto reutilizado, en el que se incluya en su caso el poder calorífico del mismo, así como los procesos productivos en los cuales serán utilizados, y
- VIII. El manejo de los residuos que se obtienen durante el proceso, características de los mismos y su disposición.

Artículo 157.- Los interesados en obtener autorización para la instalación y operación de centros de acopio de residuos peligrosos, describirán detalladamente en su solicitud lo siguiente:

- I. La forma de almacenamiento, de acuerdo a lo señalado en el capítulo IV del presente Título y, en su caso, la forma de protección de los residuos peligrosos para evitar contaminación al entorno o daños a la salud;
- II. La manera en que se almacenarán los residuos, capacidad de almacenamiento y tipo de envasado, así como estibas y altura máxima de las mismas.
- III. Las especificaciones y capacidades de los tanques y tambores o recipientes utilizados para el almacenamiento.
- IV. En su caso, la forma de almacenamiento a granel y del manejo de los residuos en el mismo.

Artículo 158. Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos que pretendan establecer un tratamiento y confinamiento controlado de uso propio para residuos peligrosos sólidos dentro o fuera de sus instalaciones, en la solicitud respectiva describirán detalladamente:

- I. Las tecnologías empleadas para la disposición final y en su caso, el tratamiento que se aplique a los residuos peligrosos para reducir su peligrosidad antes de confinarlos;
- II. Las instalaciones y las condiciones de operación involucradas en el confinamiento de los tipos particulares de residuos peligrosos, cuya autorización se solicite;

- III. El laboratorio de análisis y del plan de muestreo y análisis para confirmar la reducción de la peligrosidad de los residuos que se confinan, conforme se establezca en las Normas correspondientes;
- IV. Las medidas de cierre de cada una de las celdas cuando éstas se llenen y de las instalaciones del confinamiento al dar por terminadas sus operaciones;
- V. La etapa de monitoreo durante la operación y de las medidas de vigilancia durante 20 años posteriormente al cierre de las instalaciones del confinamiento;
- VI. Evaluación de riesgo;

Artículo 159.- Los interesados en obtener autorización para el reciclaje de residuos peligrosos deberán describir detalladamente la siguiente información:

- I. Las medidas de seguridad implementadas en la zona de almacenamiento y las características de los residuos generados durante la operación de reciclaje y, la cantidad estimada que se generará y el método de manejo que recibirán;
- II. La forma en que al final del reciclaje se almacenarán los productos y subproductos obtenidos así como los residuos finales del proceso de reciclaje;
- III. El manejo que se aplica a los residuos del área de almacenamiento a la zona de reciclaje;
- IV. El desarrollo del proceso que realiza la empresa para transformar los residuos para restituir su valor económico en forma clara, apegada con los requisitos del trámite y con el detalle técnico que permita sustentar el adecuado manejo que se pretende realizar;
- V. El cálculo de la capacidad de diseño y la nominal del proceso de reciclaje y se debe reportar en toneladas anuales o en su equivalente en cualquier otra unidad de medida;
- VI. El balance de materia correspondiente al proceso;
- VII. El diagrama de flujo del proceso de reciclaje, indicando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua contaminada, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación, en congruencia con el balance de materia;
- VIII. La relación de los equipos, instrumentos y maquinaria empleada en el reciclaje de los residuos peligrosos, indicando las características generales de cada uno de ellos;
- IX. Las características de los sistemas de control de los equipos de proceso y las medidas de seguridad implementadas para su operación;
- X. Las medidas prevención y control de la contaminación en aire, agua y suelo;
- XI. Las características que permitan definir el producto reciclado ya no tiene características de residuo peligroso, y cuando aplique será necesario definir el poder calorífico del mismo;
- XII. Los procesos productivos a los cuales se incorporará el producto reciclado, y
- XIII. El manejo de los residuos que se generan durante el proceso de reciclaje, las características de los mismos y su disposición.

Artículo 160.- Cuando se trate de empresas que brinden servicios de tratamiento de residuos peligrosos, excepto biológico infecciosos, además de proporcionar la información básica indicada en el segundo artículo de esta Sección, deberán describir clara y detalladamente la siguiente:

- I. Los residuos generados durante esta operación y su disposición;
- II. Las medidas de seguridad implementadas en la zona de almacenamiento;
- III. El manejo de los residuos del área de almacenamiento a la zona de tratamiento;
- IV. El proceso que realiza la empresa para tratar los residuos peligrosos (mencionando la capacidad anual de proceso a instalar y la estimada del sistema), incluyendo el desarrollo del proceso a través de la cinética de reacción y balance de materia;
- V. El diagrama de flujo de las operaciones efectuadas señalando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua contaminada, subproductos, residuos o contaminantes;
- VI. La relación de los equipos, instrumentos y maquinaria empleada en el tratamiento de los residuos peligrosos, indicando las características generales de cada uno de ellos;
- VII. Los sistemas de control de los equipos y las medidas de seguridad implementadas para su operación y prevención de la contaminación en aire, agua y suelo;
- VIII. El producto final obtenido como resultado del tratamiento y su disposición, y
- IX. El manejo de subproductos y residuos que se obtengan durante el proceso, las características de los mismos y su disposición.

Artículo 161.- Cuando se trate de empresas que brinden servicios de tratamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, además de proporcionar la información indicada en el segundo artículo de la presente Sección deberán describir brevemente el tratamiento que dará a los residuos peligrosos biológico-infecciosos, indicando el tipo de tecnología que empleará y las condiciones de diseño para la operación.

Artículo 162.- Las personas físicas o morales interesadas en prestar servicios de manejo de suelos contaminados, con excepción de la incineración

Artículo 163.- Cuando se trate de empresas que brinden servicios de incineración de residuos peligrosos excepto de los residuos biológicos infecciosos, además de proporcionar la información indicada en el artículo 155 de este Reglamento, deberán describir detalladamente en su solicitud, la siguiente información:

- I. Los residuos generados durante la operación de incineración y su disposición;
- II. Las medidas de seguridad implementadas en la zona de almacenamiento;

- III. El manejo de los residuos del área de almacenamiento a la zona de incineración;
- IV. El sistema de alimentación de residuos, así como las operaciones realizadas en esta actividad;
- V. El tipo de combustibles utilizados para la incineración de residuos, incluyendo su almacenamiento y alimentación durante la operación a realizar;
- VI. El proceso que realiza la empresa para incinerar residuos peligrosos (mencionando la capacidad anual de proceso a instalar y la estimada del sistema), incluyendo el desarrollo del proceso a través de la cinética de la reacción y balance de materia y energía;
- VII. El diagrama de flujo de las operaciones efectuadas y los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua contaminada, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación;
- VIII. El sistema de monitoreo de gases, incluyendo su operación, control y puntos de muestreo;
- IX. El cuadro que indique las temperaturas de proceso, así como la eficiencia del equipo, eficiencia de destrucción de los residuos que puede alcanzar el sistema, tiempo de residencia de los mismos y los límites de emisiones que genera el equipo;
- X. La relación de los equipos, instrumentos y maquinaria empleada en la incineración de residuos peligrosos, indicando las características generales de cada uno de ellos;
- XI. Los sistemas de control de los equipos y las medidas de seguridad implementadas para su operación y prevención de la contaminación en aire, agua y suelo, y
- XII. El manejo de los materiales y residuos al final del proceso de incineración.

Artículo 164.- No serán incluidos en las resoluciones relativas a las autorizaciones para empresas prestadoras de servicios de incineración de residuos peligrosos las operaciones de co-procesamiento a que se refiere el artículo 63 de la Ley.

Artículo 165.- Cuando se trate de empresas que brinden servicios de disposición final de residuos peligrosos mediante confinamiento, además de proporcionar la información indicada en el artículo 80 de la Ley y 155 de este Reglamento, deberá describir detalladamente:

- I. Los movimientos a la zona de tratamiento y manejo de la estabilización de los residuos finales.
- II. La forma en que se almacenarán los residuos, específicamente en lo que respecta a ubicación del área de almacenamiento temporal con respecto a otras áreas, así como su identificación, caracterización y medidas de seguridad.
- III. La forma en que se almacenarán o acomodarán los residuos, específicamente en las celdas de confinamiento, con su identificación, caracterización y medidas de seguridad.

- IV. Las operaciones y/o procesos que realiza la empresa para tratar, solidificar y confinar los residuos, también se presentara un diagrama de flujo de las operaciones, de tratamiento, solidificación y confinamiento de los residuos.
- V. La relación y características generales de los equipos, instrumentos o maquinaria empleada en el tratamiento, solidificación y confinamiento de los residuos peligrosos así como las características de los residuos finales y tipo de disposición.

Artículo 166.- En el caso de que se tenga contemplado establecer un área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos previo a su tratamiento, en la solicitud deberá describirse el manejo de los residuos peligrosos, considerando la descarga, movimientos de entrada y salida del área de almacenamiento temporal, movimientos a la zona de tratamiento y manejo de la estabilización de los residuos finales.

Asimismo, se describirá detalladamente la forma en que se almacenarán los residuos, específicamente en lo que respecta a ubicación del área de almacenamiento temporal con respecto a otras áreas, así como su identificación, caracterización y medidas de seguridad y como se acomodarán los residuos peligrosos, específicamente en las celdas de confinamiento, con su identificación, caracterización y medidas de seguridad.

SECCIÓN II DOCUMENTACION ANEXA A LA SOLICITUD

Artículo 167.- A las solicitudes señaladas en la Sección I del presente Capítulo se deberán anexar la siguiente documentación básica:

- I. Copia del acta constitutiva que presente la persona moral debe contener un objeto social que ampare las actividades que pretende desarrollar.
- II. Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante.
- III. Documento notarial que acredite al representante legal de la empresa.
- IV. Copia de licencia de uso de suelo industrial o que ampare las actividades que se pretenden realizar, ésta debe ser emitida por el estado o municipio en dónde se instalará la empresa, con excepción de las solicitudes relativas al transporte de residuos peligrosos.
- V. Copia de la autorización en materia de impacto ambiental, excepto cuando se trate de recolección y transporte de residuos peligrosos.
- VI. Copia de la resolución en materia de riesgo ambiental, en el caso de que la actividad que pretenda desarrollar sea considerada como altamente riesgosa
- VII. Programa de capacitación para el personal que intervendrá en el manejo de los residuos peligrosos en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, y otros aspectos relevantes.
- VIII. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales;

- IX. Plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto con dimensiones de 60X90 cm,
- X. El plano del proyecto ejecutivo del almacén de residuos peligrosos recibidos para su manejo con dimensiones de 60X90 cm, exceptuando el de acopio:
- XI. El plano del proyecto ejecutivo del área de manejo de residuos peligrosos 60X90 cm, en su caso;
- XII. Documentación que acredite al responsable técnico; y
- XIII. Documentos a proporcionar por el generador, por el transportista o por el sitio de disposición final de residuos para su control o seguimiento, según sea el caso.
- XIV. Póliza de seguros de responsabilidad civil o garantías para cubrir daños a terceros o al ambiente, en caso de accidentes como resultado de sus operaciones, al cierre de las instalaciones y en la etapa ulterior al cierre de las instalaciones en las que se han realizado las operaciones de manejo de residuos peligrosos, según corresponda,

Artículo 168.- El programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley y VIII del artículo anterior contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales debidas a emisiones descontroladas, fugas derrames, explosiones, incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos.

Artículo 169.- El plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto señalado en la fracción IX del artículo 167 del Reglamento que indique la distribución de las áreas, incluyendo el almacén de residuos peligrosos recibidos para su manejo y el área de manejo de residuos peligrosos, según aplique.

Artículo 170.- El plano del proyecto ejecutivo del almacén de residuos peligrosos a que se refiere la fracción X del artículo 167 del Reglamento, deberá describir:

- I. La distribución de los residuos.
- II. Descripción y características de paredes, pisos, dimensiones, etc.
- III. Distribución de las áreas, indicando la ubicación de los pasillos y en su caso áreas de estiba
- IV. Capacidad de almacenamiento
- V. Sí la instalación es cubierta o la intemperie.
- VI. Ubicación de los sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad
- VII. Ubicación de los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos.
- IX. Pendiente del piso.
- X. Tipo de iluminación
- XI. Tipo de ventilación.
- XII. Ubicación de los detectores de vapores de gases inflamables y/o explosivos.

- XIII. Ubicación de las alarmas audibles
- XIV. Ubicación de los muros o fosas de contención, canaletas, pararrayos.
- XV. Otras especificaciones que se indiquen en el presente Reglamento y en las Normas que se expidan atendiendo a actividades específicas.

Artículo 171.- El plano del proyecto ejecutivo del área de manejo de residuos peligrosos a que se refiere la fracción XI del artículo 167 del Reglamento indicará la ubicación de pasillos y la distribución de equipos empleados para el manejo de los residuos peligrosos así como los elementos señalados en las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV del artículo anterior.

Artículo 172.- Cuando se trate de centros de acopio , el plano del proyecto ejecutivo a que se refiere la fracción III del artículo 167 del Reglamento, mostrará claramente:

- I. Áreas techadas, muros, niveles de piso terminado;
- II. Distribución interior y acomodo de los residuos peligrosos, tomando en cuenta la incompatibilidad existente y que deben existir pasillos que permitan el fácil acceso de grupos de emergencia y seguridad.
- III. Capacidad de almacenamiento
- IV. Ubicación de los sistemas de extinción contra incendios.
- V. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos,
- VI. Pendientes del piso dentro del almacén.
- VII. Ubicación y tipo de iluminación
- VIII. Ubicación y forma de ventilación
- IX. Ubicación y tipo de alarmas
- X. Ubicación y tipo de detectores de vapores y gases en áreas cerradas.

Artículo 173.- Con independencia de la documentación básica señalada en el artículo 167 del Reglamento, los interesados en obtener autorización para el tratamiento y confinamiento controlado de uso propio, deberán anexar a su solicitud un seguro de responsabilidad por daños al ambiente.

Artículo 174.- Cuando se trate de empresas que brinden servicios de incineración de residuos biológico infecciosos a la documentación básica referida en la presente Sección, se anexará la propuesta del protocolo de pruebas específico para la incineración propuesta.

Una vez realizado el protocolo de pruebas deberá presentar ante la Secretaría los resultados obtenidos.

Artículo 175*. Sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otras autoridades competentes, los vehículos destinados al transporte de residuos peligrosos deberán contar con registro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y reunir los requisitos que para este tipo de vehículos determine dicha dependencia.

Artículo 176.- Los interesados en obtener autorización para el establecimiento de confinamiento de residuos peligrosos, además de la documentación básica a que se refiere la presente Sección, deberán anexar a su solicitud un croquis de localización de la instalación, en el cual indiquen con precisión la manzana y el lugar que ocupa la instalación dentro de ésta; el nombre de las calles o puntos de referencia que limitan al predio y el uso del suelo de la zona donde se ubica dicha instalación

De igual manera, en el plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto a que se refiere el artículo 169 del presente reglamento, describirán la ubicación de las áreas de tratamiento, solidificación y confinamiento y del conjunto en general,

Artículo 177.- Cuando alguno de los trámites previstos en el presente Capítulo, requiera de la presentación de la autorización de impacto ambiental y, en su caso, del estudio de riesgo correspondiente, porque implica la construcción de instalaciones o la realización de actividades consideradas altamente riesgosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el solicitante deberá:

- I. Presentar su trámite acompañado de la autorización de impacto ambiental, en cuyo supuesto la Secretaría emitirá su resolución dentro del plazo de respuesta previsto para el trámite específico, en los términos de la sección III del presente capítulo, según corresponda, o
- II. Presentar su trámite acompañado de la manifestación de impacto ambiental y, en su caso, del estudio de riesgo, en cuyo caso la Secretaría deberá resolver mediante un solo procedimiento ambos trámites, para lo cual dispondrá de 60 días adicionales al plazo de respuesta previsto para el trámite específico, a fin de que proceda a emitir su resolución.

SECCION III PLAZOS DE RESOLUCIÓN

Artículo 178.- Recibida la solicitud y la documentación anexa y, en su caso, desahogados los requerimientos de información faltante, omisiones e irregularidades a que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Secretaría integrará el expediente respectivo y empezarán a correr los plazos de resolución a que se refiere el artículo siguiente.

Los requerimientos de información adicional que, en su caso, formule la Secretaría interrumpirán el plazo de resolución correspondiente.

Artículo 179.- Atendiendo a la actividad respecto de la cual se solicite autorización de la Secretaría, los plazos de resolución para las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo serán los siguientes:

- I. Prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos, cuando todas las actividades relativas se presten por la misma persona moral, 100 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede integrado el expediente respectivo.
- II. Utilización de residuos peligrosos en procesos productivos conforme al artículo 63 de la Ley 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede integrado el expediente respectivo.
- III. Incineración de residuos peligrosos 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede integrado el expediente respectivo.
- IV. Establecimiento de confinamientos dentro de las instalaciones donde se manejen residuos peligrosos, 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede integrado el expediente respectivo.
- V. Utilización de tratamientos térmicos de residuos peligrosos por esterilización o termólisis, 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede integrado el expediente respectivo, con excepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos que, atendiendo al tipo de residuo de que se trate podrá resolverse en un plazo mínimo de 10 días hábiles.
- VI. Importación y exportación de residuos peligrosos, la cual se resolverá en los plazos establecidos en el capítulo VI del Título Quinto de este Reglamento.
- VII. Cuando la Ley o el Reglamento no establezca tiempos de respuesta se entenderá el término genérico señalado en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 180.- Salvo disposición expresa en contrario por la Ley o el Reglamento, cuando hayan concluido los plazos a que se refiere el artículo anterior sin que la Secretaría hubiera emitido respuesta alguna, se entenderán negadas las autorizaciones solicitadas.

SECCION IV RESOLUCIÓN

Artículo 181.- En los casos en que para el otorgamiento de las autorizaciones se describan tecnologías, procesos y condiciones de operación, conforme a lo previsto en este Reglamento, la Secretaría deberá establecer en la autorización que al efecto expida dicha descripción:

- I.- En los términos propuestos por el interesado, o
- II. Con las modalidades que recomiende la Secretaría.

Artículo 182.- Tratándose de la prestación de servicios de reciclaje, tratamiento e incineración, en la resolución correspondiente, la Secretaría podrá solicitar al autorizado, para su evaluación, una propuesta de protocolo de pruebas, la cual contendrá:

- I. Un resumen ejecutivo de la forma en la que se llevará a cabo el protocolo de pruebas, indicando las características técnicas bajo las cuales se desarrollará;
- II. Una descripción de los residuos peligrosos a tratar incluyendo las características físico-químicas de la muestra a ser alimentada como composición química, flash point, punto de ebullición, densidad, viscosidad; % de humedad, % de cloro, metales pesados. En caso de formulación de la carga, anexar el procedimiento del mismo, indicando que tipo de residuos componen la formulación, así como el poder calorífico de la formulación, % de cloro (en su caso), % de humedad.
- III. Un listado de todas las materias primas a ser manejadas durante el protocolo de pruebas, así como sus cantidades en toneladas, estableciendo la relación de alimentación para cada una de ellas. En este punto se debe considerar el combustible empleado, surrogados, agua, soluciones de neutralización y % de exceso de oxígeno (en su caso).
- IV. Una especificación la cantidad máxima en toneladas de residuos requeridos para la realización del protocolo de pruebas, la cual no deberá exceder la capacidad máxima del almacén.
- V. Un diagrama de bloques en el que se describa cada una de las actividades específicas en secuencia lógica de las acciones para el desarrollo del protocolo de pruebas.
- VI. La descripción de la forma y métodos nacionales o internacionales a utilizar para llevar a cabo las pruebas de laboratorio para el muestreo y caracterización de los residuos peligrosos a tratar, así como para la caracterización de los efluentes resultantes del tratamiento de los residuos peligrosos;
- VII. La descripción detallada del tipo de emisiones a la atmósfera que son esperadas como resultado de la implementación del protocolo de pruebas en (l/h o m³/h), así como las concentraciones asociadas a cada una de dichas emisiones en (mg/m³).
- VIII. El tipo de disposición propuesta para los efluentes resultantes del tratamiento (agua, sólidos);

Artículo 183.- El protocolo de pruebas a que se refiere el artículo anterior, se desarrollará atendiendo a los siguientes lineamientos:

- I. El protocolo de pruebas se deberá llevar a cabo realizando muestreos en series de tres para cada una de las etapas siguientes: en blanco (operación del sistema sin carga), con surrogados (materiales no peligrosos como arena limpia, aserrín, etc.), con residuos peligrosos al 85% de la capacidad de diseño del sistema y Con residuos peligrosos al 100% de la capacidad del diseño del sistema
- II. Los valores a medir para cada una de las pruebas anteriores tomando en consideración los límites máximos permisibles para procesos de incineración atendiendo al elemento emitido a la atmósfera;
- III. Para cada una de las operaciones mencionadas en la fracción I del presente artículos se deberá desarrollar un programa de trabajo calendarizado durante el protocolo de pruebas, en el cual se describirán las actividades a realizar, las horas empleadas y los turnos establecidos para su ejecución.
- IV. Para cada una de las operaciones mencionadas en la fracción III del presente artículo se deberá desarrollar el balance de masa y energía estableciendo los parámetros de peso, presión, temperatura, estado físico, oxigenación y los que se estimen necesarios así como el número de corriente del sistema

Las tomas de muestras, cadena de custodia, reportes de pruebas de caracterización de residuos peligrosos y determinación de emisiones, así como las pruebas de caracterización de efluentes, deberán ser efectuadas por laboratorios acreditados ante la "Entidad Mexicana de Acreditación".

Artículo 184.- Dentro de los quince días hábiles siguientes, a que hubiere concluido un período de seis meses siguientes al inicio de operaciones autorizadas, el titular de la autorización, su representante legal o el responsable técnico del establecimiento entregarán a la Secretaría por escrito un informe de los resultados del protocolo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. El resumen ejecutivo del protocolo de pruebas efectuado en el cual se indiquen los tiempos reales de cada una de las actividades mencionadas en el programa calendarizado a que se refiere la fracción III del artículo anterior, incluyendo la descripción de aquellos paros y eventualidades que se hubieren presentado durante el mismo, así como las acciones implementadas para su restablecimiento.
- II. El resumen ejecutivo del laboratorio de pruebas que realizó el muestreo y análisis en el cual se incluya copia de los métodos empleados para el muestreo y análisis de los componentes del protocolo; las hojas de cadena de

custodia; los resultados de la caracterización de los residuos peligrosos antes del tratamiento, de los efluentes resultantes del tratamiento térmico ambos incluyendo la interpretación de los cromatogramas; los resultados de los muestreos de gases para cada uno de las corridas y el desarrollo del calculo de la eficiencia de destrucción del sistema con base en los resultados obtenidos por el laboratorio.

- III. El resumen de los valores de emisiones detectadas para cada una de las corridas

Al informe señalado en el presente artículo se anexará la copia de la acreditación otorgada por la Entidad Mexicana de Acreditación al laboratorio de prueba que efectuó los muestreos y evaluaciones analíticas durante el protocolo de pruebas, así como los documentos de acreditación de los parámetros y métodos.

Artículo 185.- La Secretaría en ningún caso otorgará las autorizaciones antes referidas o la prórroga solicitada, en cualquiera de las circunstancias o supuestos siguientes:

- I. Cuando durante el manejo de residuos peligrosos se generen residuos que representen un mayor riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales y/o se rebasen los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;
- II. Cuando el resultado del manejo de residuos peligrosos, no disminuya o elimine las características que hacen peligroso a los mismos, independientemente del método utilizado;
- III. Cuando la Secretaría, determine que el manejo de residuos consiste en una dilución o dispersión de los componentes o contaminantes que hacen peligroso a un residuo, o
- IV. Cuando no se cumplan las obligaciones establecidas en la Legislación vigente aplicable en materia de residuos peligrosos, los demás ordenamientos legales y reglamentarios y a las condicionantes de la correspondiente autorización para el manejo de los mismos.

SECCION V INFORMES

Artículo 186.- La Secretaría podrá solicitar en cualquier momento la información referente a los balances de residuos peligrosos para su cotejo con la información presentada por el generador, la empresa prestadora de servicios a terceros, el transportista y/o el destinatario, con el propósito de comprobar que se realiza un adecuado manejo de los residuos peligrosos, sin menoscabo a las sanciones

correspondientes, sin menoscabo a las que pueda hacerse acreedor con base en lo establecido en el Código Penal Federal.

Artículo 187. El transportista, el destinatario o cualquier empresa prestadora de servicios para el manejo de residuos peligrosos deberán entregar a la Secretaría, dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero al 30 de abril de cada año, en el formato que dicha autoridad determine una cédula de operación anual que contendrá los aspectos que de acuerdo con la actividad que realicen deban reportarse anualmente.

CAPÍTULO VII IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 188.- Sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a otras autoridades, la importación y exportación de residuos peligrosos, requiere de autorización de la Secretaría, la cual está facultada para intervenir en los puertos territoriales marítimos y aéreos y, en general, en cualquier parte del territorio nacional, con el objeto de controlar los residuos peligrosos importados o a exportarse, así como para dictar y aplicar las medidas de seguridad que correspondan, tendientes a evitar la contaminación del ambiente y el deterioro de los ecosistemas.

Artículo 189.- La solicitud para obtener la autorización de importación o exportación de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 87 de la Ley, deberá presentarse en el formato que al efecto emita la Secretaría, el cual contendrá información general del solicitante, aduana, destinatario, características físicas del material, composición química, metales, otros componentes, información de embarque, características peligrosas del residuo e información de manejo especial.

Se llenará un Manifiesto por cada sitio en dónde comenzará el movimiento de residuos peligrosos, independientemente de la cantidad de generadores del mismo.

Artículo 190.- Para el caso de importación de residuos peligrosos, al formato señalado en el artículo anterior, se anexarán los siguientes documentos:

- I. Comprobante de domicilio de la empresa destinataria.
- II. Croquis de localización de la empresa en donde se recibirán los residuos, dibujando calles, colindancias y lugar en el predio.
- III. Croquis de la ruta a seguir, desde la aduana hasta la empresa, indicando las principales poblaciones por donde pasará el embarque.
- IV. Copia de la póliza íntegra del seguro vigente del transportista de responsabilidad civil por daños a terceros y al ambiente ocasionados durante el transporte. La cobertura del seguro debe amparar a las unidades

autorizadas por la Secretaría para el manejo de residuos peligrosos y el residuo que se pretende importar.

- V. Especificaciones técnicas del residuo a importar, conteniendo composición al 100% y propiedades fisicoquímicas.
- VI. Programa de prevención y atención de emergencias y accidentes ocurridos durante la carga, tránsito y descarga, y por siniestro. El programa debe presentar la descripción detallada de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos, o materiales con que cuenta para controlar contingencias ambientales debidas a emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa durante la carga, tránsito, descarga y en caso de siniestro.
- VII. Póliza de seguro vigente o garantía, por parte del solicitante de la autorización de importación, que asegure que se contará con los recursos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos peligrosos.

Cuando una persona física o moral autorizada por la Secretaría, presente solicitudes subsecuentes para la importación del mismo tipo de residuos peligrosos y hacia la misma instalación de destino, solamente anexará a su solicitud el documento a que se refiere la fracción VII del presente artículo así como la constancia con la cual acredite haber entregado el reporte del uso de la autorización anterior con copia de los pedimentos de importación correspondientes.

Artículo 191.- Para el caso de exportación de residuos peligrosos, al formato señalado en el artículo anterior, se anexarán los siguientes documentos:

- I. Comprobante de domicilio del exportador;
- II. Croquis de localización de la empresa en donde se encuentran almacenados los residuos dibujando calles, colindancias y lugar en el predio;
- III. Croquis de la ruta a seguir, desde la empresa hasta la aduana de salida, indicando las principales poblaciones por donde pasará el embarque.
- IV. Croquis de la ruta a seguir desde la salida de los residuos de México hasta el país de destino, indicando los países de tránsito por dónde pasará el embarque.
- V. Copia completa de la póliza de seguro vigente del transportista de responsabilidad civil por daños a terceros y al ambiente ocasionados durante el transporte, dicho seguro debe cubrir las unidades autorizadas por la Secretaría para el manejo de residuos peligrosos y el residuo que se pretende importar. En caso de que la empresa cuente con un seguro similar

éste podrá ser tomado como válido por la Secretaría para acreditar la obligación.

- VI. Programa de prevención y atención de emergencias y accidentes ocurridos durante la carga, tránsito y descarga, y por siniestro. El programa debe presentar la descripción detallada de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos, o materiales con que cuenta para controlar contingencias ambientales debidas a emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa durante la carga, tránsito, descarga y en caso de siniestro.
- VII. Formato de notificación y de movimiento de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, en su caso;
- VIII. Formato de notificación de exportación y movimiento del Convenio de Basilea, en su caso;
- IX. Carta de aceptación de los residuos peligrosos por parte de la empresa importadora.
- X. Póliza de seguro o garantía, por parte del solicitante de la autorización de exportación, que asegure que se contará con los recursos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos peligrosos.

Cuando una persona física o moral autorizada por la Secretaría, presente solicitudes subsecuentes para la exportación del mismo tipo de residuos peligrosos y hacia el mismo destino, solamente anexará a su solicitud el documento a que se refiere la fracción X del presente artículo así como la constancia con la cual acredite haber entregado el reporte del uso de la autorización anterior con copia de los pedimentos de exportación correspondientes.

Artículo 192.- Tratándose de otros residuos cuya importación se encuentra prevista en tratados internacionales, a la solicitud de autorización se anexará

- I. Comprobante de domicilio de la empresa destinataria
- II. Croquis de localización de la empresa en donde se recibirán los residuos, dibujando calles, colindancias y lugar en el predio.
- III. Croquis de la ruta a seguir, desde la aduana hasta la empresa, indicando las principales poblaciones por donde pasará el embarque.

- IV. Descripción del proceso de reciclado al que se someterán los residuos incluyendo las especificaciones técnicas del residuo a importar, conteniendo composición al 100% y el balance de masas del proceso.
- V. Póliza de seguro o garantía, por parte del solicitante de la autorización de importación, que asegure que se contará con los recursos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos peligrosos.

Artículo 193.- Las autorizaciones para la importación o exportación de residuos peligrosos se otorgarán por tipo de residuo, con un solo lugar de destino. En ella deberán indicarse los puertos terrestres o marítimos por los que se permitirán dichas actividades, así como el tipo de transporte y la ruta a seguir dentro del país.

La Secretaría deberá resolver la solicitud de autorización de importación de residuos peligrosos, en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud. Las autorizaciones subsecuentes, cuando se trate del mismo tipo de residuo peligroso y destinatario, se emitirá dentro de los 15 días, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

En el caso de la exportación de residuos peligrosos, sujetos a que exista consentimiento expreso del país receptor, la Secretaría deberá resolver acerca de la autorización dentro de los 15 días después de recibida por escrito la respuesta por el país receptor.

Artículo 194.- Sólo se otorgará autorización de exportación de bifenilos policlorados y/o residuos hexaclorados a empresas prestadoras de servicio que cuenten con autorización de la Secretaría para el manejo-in situ (para el acondicionamiento y trasvase) de bifenilos policlorados y/o residuos hexaclorados.

Un generador puede exportar sus bifenilos policlorados y/o hexaclorados utilizando los servicios de manejo-in situ de una empresa autorizada por la Secretaría.

Artículo 195.- Para los efectos señalados en el artículo 90 de la Ley , la Secretaría podrá negar o revocar la autorización para la importación de residuos peligrosos, cuando considere que el manejo de dichos residuos implican un alto riesgo para el ambiente y los ecosistemas; cuando la persona física o moral importadora se encuentre sujeta a procedimientos legales o administrativos en los que se encuentren involucrados; cuando no se renueven los seguros y garantías correspondientes; cuando no se realice la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las importaciones o exportaciones autorizadas previamente o cuando se incumpla reiteradamente los términos de las autorización otorgada previamente, siempre que la misma se refiere al mismo tipo de residuo

Artículo 196.- Una vez efectuada la operación de importación o exportación respectiva, deberá darse aviso a la Secretaría de los movimientos realizados, a través de un reporte de uso de autorización acompañado de copia de los pedimentos de importación o exportación correspondientes.

En el caso de exportación, se deberá entregar la copia del documento de movimiento en el formato de la Organización y Cooperación para el Desarrollo Económico o del Convenio de Basilea, según corresponda, lleno por completo y firmado por la empresa de destino en que conste que las operaciones de manejo del residuo se llevaron a cabo en el país de destino, excepto cuando el residuo no sea peligroso en el país de destino.

En el caso de exportación de bifenilos policlorados y/o hexaclorados, el reporte describirá el momento en que los residuos peligrosos salgan del sitio en dónde se encuentran almacenados con rumbo al puerto; tres días antes de que dichas actividades se lleven a cabo, así como, el momento en que se embarquen dichos residuos, el día y fecha exacta en que zarpe el barco, la fecha probable de arribo al país de importación, la fecha exacta del mismo arribo y la fecha en que los residuos se reciban en las instalaciones de manejo en el país de importación. Asimismo, el exportador debe entregar copia de los certificados de destrucción de estos residuos a la Secretaría.

Artículo 198.- La importación o exportación de residuos peligrosos estará sujeta a las siguientes condiciones:

- I. Para el caso de importación, el destinatario debe ser la empresa importadora y debe contar con la autorización de la Secretaría para el reciclado de los residuos que pretende importar.
- II. No se permite la importación de residuos peligrosos, para su envío a reciclado a una tercera empresa, ni para su comercialización o disposición final.
- III. La cantidad de residuo que se autorizará importar tiene como límite máximo la capacidad de reciclado de la empresa importadora, misma que se encuentra establecida en su autorización de reciclado de residuos peligrosos.

Artículo 199.- Para obtener autorización para la importación o exportación de muestras de residuos peligrosos, con fines de llevar a cabo análisis físicos o químicos, pruebas de tratabilidad o investigación, sólo debe justificarse el tamaño de la muestra mediante un protocolo de los mismos, y la Secretaría dictaminará si requieren o no autorización de la Secretaría y el seguro que deberá garantizar el movimiento, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles a partir de recibida la solicitud.

Artículo 200.- La Secretaría establecerá el sistema de rastreo a que se refiere el artículo 88 de la Ley, para el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, así como el enlace con otros sistemas de información tanto nacionales

como internacionales para el intercambio de información, con organismos internacionales y otras dependencias, de conformidad con los convenios internacionales de los que México sea parte y la legislación aplicable.

Dicho sistema integrará la información contenida en las autorizaciones otorgadas para la importación y exportación de residuos peligrosos y el formato de aviso de retorno de residuos peligrosos, los datos de pedimentos aduanales de los tres movimientos, o en su caso, los datos contenidos en los actos derivados de los mecanismos de control emitidos para tal efecto.

Artículo 201.- Para los efectos del artículo 92 de la Ley, se considera que un residuo peligroso ha ingresado ilegalmente al país, cuando el generador, prestador de servicio de manejo o poseedor no cuente con la documentación que acredite el origen del mismo, o cuando lo detecten cualquier autoridad que en ejercicio de sus atribuciones realice actos de inspección o verificación en aeropuertos, puertos y fronteras.

Artículo 202.- Las personas físicas o morales que en términos de lo preceptuado en el artículo 93 de la Ley, importen productos, equipos, maquinarias o cualquier otro insumo bajo el régimen de importación temporal para ser manufacturados, reciclados o reprocesados y que generen residuos peligrosos mediante tales procesos, deberán retornar dichos residuos al país de origen de los insumos, de conformidad con el procedimiento que se establece en el siguiente artículo.

De igual manera, deberán presentar ante esta Secretaría el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Si los residuos peligrosos generados son susceptibles de reciclaje y existe la infraestructura instalada en el país, éstos podrán ser reciclados dentro de las instalaciones en donde se generaron o a través de las empresas de servicios autorizadas por la Secretaría; en caso contrario, deberán ser retornados atendiendo al procedimiento contenido en el presente reglamento.

Artículo 203.- Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar ante la Secretaría el aviso de retorno de residuos peligrosos, por cada residuo que envíen al país de origen, en el formato establecido, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del generador, domicilio y nombre del representante legal;
- II. Nombre, denominación o razón social del destinatario de los residuos peligrosos, domicilio, número de registro de la autoridad ambiental del país de origen de los insumos y nombre del representante legal;

- III. Nombre, denominación o razón social de la empresa de servicio y nombre del representante legal;
- IV. Información del residuo que contenga: descripción del residuo, cantidad, tipo, características de peligrosidad, número de clasificación del residuo contenido en la norma oficial mexicana vigente, código de la autoridad ambiental del país de origen de los insumos y tipo de manejo; componentes más importantes del residuo; información para la utilización o recuperación del residuo; información en caso de accidente, y
- V. Información del embarque: aduana de salida, número del manifiesto de residuos peligrosos de la autoridad ambiental del país de origen de los insumos, empresa transportadora, domicilio, número de autorización otorgada por la Secretaría, tipo de transporte, contenedor y capacidad, estado físico en que se transporta el residuo y ruta a seguir.

En caso de que una empresa de servicio efectúe el retorno de residuos peligrosos generados por diferentes empresas, ésta deberá presentar los documentos correspondientes para cada uno de los residuos de cada empresa, especificando los datos de la empresa generadora.

Una vez notificado el aviso, el interesado deberá realizar el retorno de los residuos peligrosos dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 204.- Al aviso señalado en el artículo anterior, se anexará la siguiente documentación:

- I. Comprobante de domicilio;
- II. Croquis de la ruta a seguir por el embarque, desde el punto de carga hasta su destino final;
- III. Copia del seguro vigente de la empresa o del transportista de responsabilidad civil por daños a terceros y al ambiente ocasionados durante el transporte;
- IV. Autorización de la Secretaría de Economía al Programa que para tal efecto expida, y
- V. Programa de atención a emergencias para casos de derrame durante la carga, tránsito, descarga y por siniestro.

Para avisos subsecuentes únicamente se presentarán los documentos señalados en las fracciones II y III de este artículo. La actualización de la información presentada será responsabilidad del solicitante.

Artículo 205.- Los residuos peligrosos que hayan sido generados en los procesos de producción, transformación o elaboración bajo régimen de maquila, con materias primas introducidas al país bajo el régimen de importación temporal y que no hayan sido sometidos a un proceso de reciclaje, deberán ser retornados al país de procedencia de las materias primas, en el plazo fijado en la autorización de

importación temporal, o en su defecto, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su generación.

Artículo 206.- Las industrias que, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley, utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a presentar a la Secretaría el aviso acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos, mediante el formato que para tal efecto se expida.

Dicho informe se presentará anualmente y deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del generador de los residuos peligrosos, denominación o razón social, actividad y domicilio;
- II. Cantidad de los materiales importados expresado en toneladas y características de peligrosidad;
- III. Cantidad y características de los residuos peligrosos generados, así como las mermas que se tengan durante el proceso o procesos de producción, y
- IV. El volumen de insumos importados deberá corresponder al volumen del producto generado, residuos y mermas, incluyendo gases emitidos a la atmósfera, en su caso.

Artículo 207.- Los residuos peligrosos generados en los procesos en los que se utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal, podrán ser reciclados dentro de las instalaciones en donde se generan o a través de las empresas de servicios autorizadas por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Si el generador de estos residuos peligrosos utiliza la opción de reciclar sus residuos dentro de sus instalaciones deberá presentar el informe a que se refiere el artículo 57 de la Ley.

En el caso de que el generador contrate los servicios de empresas de manejo de residuos peligrosos para el reciclaje de sus residuos peligrosos, estas empresas tendrán que contar con autorización previa de la Secretaría y serán responsables por las operaciones de manejo en las que intervengan, dando cumplimiento a lo dispuesto en este reglamento y en las normas oficiales mexicanas que de él se deriven.

Además de lo aquí dispuesto, deberá cumplir con las condiciones de almacenamiento y transporte de residuos peligrosos señaladas en el presente reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 208- Para los efectos del artículo 97 de la Ley, las Normas determinarán los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que puedan ser depositados en confinamientos controlados, así como regular los términos a que deberán sujetarse la ubicación de dichos sitios, el diseño, la construcción y la operación.

Asimismo, definirán a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que puedan ingresar a un relleno sanitario con la finalidad de prevenir la formación acelerada de lixiviados y emisiones de biogás a la atmósfera.

Las Normas establecerán los mínimos requisitos que deberá cumplir un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial para permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 209.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes. Asimismo, la Secretaría podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Artículo 210.- En los casos en que se lleven a cabo actividades a que se refiere la Ley, la LGEEPA y el presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Artículo 220.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

Artículo 221.-El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Artículo 222.- Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 223.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Artículo 224.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosos para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Secretaría, fundada motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 105 de la Ley así como 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá indicar los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a lo que se establece en el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 225.- Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse.

Artículo 226.- Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

Artículo 228.- Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a

que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. Asimismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes.

Artículo 229.- El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resuelto por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En este caso procederá la suspensión de la ejecución de la sanción en los casos previstos por el artículo 87 del ordenamiento antes señalado.

Artículo 230.- En los casos a los que se refiere el último párrafo del artículo 173 de la LGEEPA, el infractor deberá presentar su solicitud para realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 231.- Asimismo, la Secretaría podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquella para su realización.

En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá indicar los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a lo que se establece en el artículo 170 BIS de la LGEEPA

Artículo 232. Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 233.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando

afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación o importancia a que se refiere este precepto.

Artículo 234.- El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Artículo 235.- Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Cuando la autoridad emplazase al presunto infractor y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Artículo 236. En los casos a los que se refiere el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el infractor deberá presentar su solicitud para realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda. La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico dentro de los veinte días hábiles siguientes, para lo cual la Secretaría emitirá y publicará en el Diario Oficial de La Federación los lineamientos a cumplir para presentación de dicha solicitud.

Artículo 237.- Vencido el plazo de cumplimiento de las actividades a que se refiere el artículo anterior la Secretaría realizará visita para verificar dicho cumplimiento, a lo cual en caso de cumplimiento emitirá el acuerdo correspondiente y se procederá a la suspensión definitiva de la sanción. En caso contrario se ejecutará la sanción correspondiente.

Artículo 238.- Para los efectos del artículo 110 de la Ley, se considerara existe gravedad en la infracción, cuando exista:

- I. Negligencia o incumplimiento en el acatamiento de las leyes, reglamentos y normas vigentes relativas al manejo de materiales y residuos peligrosos y las normas vigentes en materia de emisión de descargas líquidas y gaseosas de materiales y residuos peligrosos al medio ambiente y en materia de descarga de aguas residuales que contengan materiales y residuos peligrosos,
- II. Desconocimiento intencional grave de las reglas técnicas de operación y manejo de: (a) residuos y materiales peligrosos, (b) residuos sólidos municipales o sus fracciones, (c) residuos de manejo especial, (d) descargas líquidas industriales o emisiones a la atmósfera que contengan materiales o residuos peligrosos,
- III. Desconocimiento intencional de las reglas técnicas de operación y manejo de instalaciones y equipos en las cuales se manejen materiales y residuos peligrosos,
- IV. Incumplimiento o desviaciones a indicaciones y autorizaciones de las autoridades competentes que tengan como fin la prevención de daños ambientales y en especial daños a suelos,
- V. Traslado, manejo y desalojo no autorizado desde predios propios o ajenos hacia predios de terceros incluidos los predios propiedad de la federación, de los estados o de los municipio de suelos contaminados, materiales y residuos peligrosos, y materiales semejantes a suelos que les contengan y suelos que contengan residuos de manejo especial como son: lodos de tratamiento de aguas residuales que contengan sustancias y materiales peligrosos, materiales inorgánicos, partículas o polvos o cualquier material que contenga materiales y residuos peligrosos por arriba de los límites máximos permisibles, los residuos de manejo especial que no estando considerados como residuos peligrosos en el sentido indicado por la Ley y que causen un cambio, alteración, perjuicio o destrucción en las funciones o las condiciones físicas, químicas y biológicas de los suelos.
- VI. Negligencia o incumplimiento en el acatamiento de las leyes, reglamentos y normas vigentes relativas al manejo de materiales y residuos peligrosos y las normas vigentes en materia de emisión de descargas líquidas y gaseosas de materiales y residuos peligrosos al medio ambiente y en materia de descarga de

Artículo 239.- Para los efectos del artículo 115 de la Ley, la Secretaría promoverá la creación de fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero, a efecto de canalizar a éstos los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los demás

ordenamientos que de ella se deriven de manera eficaz y transparente para la remediación de sitios contaminados que ameriten la intervención federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos el 25 de noviembre de 1988.

TERCERO.- En tanto la Secretaría establece y opera la base de datos correspondiente, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley, la Secretaría los generadores de residuos peligrosos podrán consultar a la Secretaría la información relacionada con la vigencia de las autorizaciones otorgadas a gestores para la prestación de los servicios de manejo de residuos peligrosos.

La consulta se formulará por escrito en el cual se señalará:

- I. Nombre o razón social del prestador de servicios;
- II. El tipo de servicio que pretende contratarse
- III. Los residuos peligrosos que el generador pretende someter a manejo, expresando sus volúmenes aproximados.

La consulta se desahogará en un plazo máximo de 5 días hábiles, al término del cual, si no se emitiera respuesta alguna se entenderá que el prestador de servicios no cuenta con autorización por parte de la Secretaría. En cada consulta se incluirá como máximo el nombre o razón social de cinco prestadores de servicios.

CUARTO.- Para la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se tomarán en consideración exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2002 y 2003. La categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, presentarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha establecida en el artículo primero transitorio que antecede, una declaración en la cual autodeterminarán la categoría en la cual estiman deben quedar registrados,
- II. La Secretaría registrará a los generadores que se autodeterminen en la categoría que éstos indiquen y, dentro de un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, revisará los informes que obren en sus archivos respecto de dichos generadores, con el

fin de confirmar o en su caso modificar la categoría autodeterminada. Si dentro de dicho plazo la Secretaría no ha notificado a dichos generadores modificación alguna a la categoría autodeterminada, ésta se entenderá confirmada.

QUINTO.- Para los efectos del artículo 50 de la Ley, las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor del presente Reglamento cuenten con autorización de la Secretaría para el manejo de residuos peligrosos o se encuentren inscritos como generadores de los mismos, excepto los que en términos del artículo cuarto transitorio que antecede, deberán presentar los programas de cierre y post-cierre de sus instalaciones en un período que no excederá de dos años, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación.